



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Miércoles 27 de Noviembre del 2002 -- N° 713

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ  
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120  
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional  
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
3.400 ejemplares 40 páginas Valor US\$ 0.50

### SUMARIO:

|                                                                                                                          | Págs. |                                                                                                             | Págs. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| <b>FUNCION LEGISLATIVA</b>                                                                                               |       |                                                                                                             |       |
| <b>EXTRACTOS:</b>                                                                                                        |       |                                                                                                             |       |
| 23-923 Proyecto de Ley que suspende las pensiones vitalicias de los ciudadanos involucrados en actos de corrupción ..... | 2     | 256-2002 Verónica Alexandra Vélez Winingther en contra del doctor Humberto Rodríguez Martínez y otros ..... | 5     |
| 23-924 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos .....                                                      | 3     | 257-2002 Bolívar Moreno Sarmiento en contra del Banco de Loja .....                                         | 7     |
| 23-926 Proyecto de Ley de reforma a la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo .....                                    | 3     | 259-2002 Inmobiliaria ALDIJO S.A. en contra de Enrique Rojas Piedra .....                                   | 7     |
| <b>FUNCION EJECUTIVA</b>                                                                                                 |       |                                                                                                             |       |
| <b>DECRETO:</b>                                                                                                          |       |                                                                                                             |       |
| 3320 Declárase en Estado de Emergencia Sanitaria a la ciudad de Ibarra .....                                             | 4     | 264-2002 Compañía Agregados Huarca AGREHUSA S.A. en contra de Inmobiliaria GORCHIBI S.A. ....               | 8     |
| <b>FUNCION JUDICIAL</b>                                                                                                  |       |                                                                                                             |       |
| <b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>                                                                                         |       |                                                                                                             |       |
| <b>SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>                                                                             |       |                                                                                                             |       |
| <b>Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:</b>                                         |       |                                                                                                             |       |
| 252-2002 José Elías Quishpe y otra en contra de María Bertila Quishpe Quishpe .....                                      | 4     | 266-2002 Compañía PETROLIDER S.A. en contra de Juan Andrés López Caicedo .....                              | 9     |
| 255-2002 Teodosia Toapanta Défaz en contra de Luis Alberto Chancusig Défaz .....                                         | 5     | 268-2002 Doctor Jaime Brito García en contra de Lucila Evangelina Estrella Naranjo .....                    | 10    |
|                                                                                                                          |       | 271-2002 Diners Club del Ecuador S.A. en contra de Fulton Franco Correa y otra .....                        | 11    |
|                                                                                                                          |       | 272-2002 María Calvache en contra de Enrique Vélez .....                                                    | 11    |
|                                                                                                                          |       | 273-2002 Doctor Vicente Vanegas López en contra de Luis Pavón Ramírez .....                                 | 12    |
|                                                                                                                          |       | 277-2002 Hogar Santa Marianita de Jesús en contra de Joffre Cuenca Carrión .....                            | 13    |
|                                                                                                                          |       | 280-2002 Segundo Quisaguano Hualpa en contra de Luzmila Benedicta Barahona .....                            | 13    |

|                                                                                                                                                                                                                       | Págs. |                                                                                                                                                                                              | Págs. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| <b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>                                                                                                                                                                                        |       |                                                                                                                                                                                              |       |
| <b>RESOLUCIONES:</b>                                                                                                                                                                                                  |       |                                                                                                                                                                                              |       |
| 034-2002-HC Hacer conocer a las partes el contenido de esta resolución y dispónese el archivo definitivo del proceso .....                                                                                            | 14    | 432-2002-RA Revócase la resolución subida en grado y niégase la acción de amparo constitucional solicitada por el Teniente Coronel en servicio pasivo Eduardo Antonio Montoya Uquillas ..... | 29    |
| 037-2002-HC Confírmase la resolución emitida por el Alcalde de la I. Municipalidad de Manta y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por Elías Anesimo Majojo Lascano y otro .....                           | 14    | 434-2002-RA No admitir por improcedente el amparo constitucional propuesto por el señor Eustorgio Manrique Soria Araujo y otros ....                                                         | 31    |
| 042-2002-HC Confírmase la resolución expedida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito encargada y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por la señora Daysi Soraya Cortéz Quiñónez y otras ..... | 15    | 437-2002-RA No admitir por improcedente el amparo constitucional interpuesto por el señor Carlos Rosales Pino y otro .....                                                                   | 31    |
| 048-2002-HC Confírmase la resolución emitida por el Alcalde de la I. Municipalidad de Guayaquil que niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Fausto Aguiar Pino .....                                        | 17    | 500-2002-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional planteado por el señor Demetrio Ramírez Silvestre y otros .....                                | 32    |
| 321-2002-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo solicitada por el doctor Mario Augusto Andino Zabala .....                                                                         | 17    | 518-2002-RA No admitir por improcedente el amparo constitucional interpuesto por el ingeniero Luis Felipe Borja Salgado y otros .....                                                        | 34    |
| 351-2002-RA Confírmase la resolución subida en grado y niégase la acción de amparo constitucional solicitada por el Capitán de Navío en servicio pasivo Víctor Sanmartín Chiriboga .....                              | 19    | 552-2002-RA No admitir la acción de amparo constitucional interpuesta por Manuel Calazacón Aranzona .....                                                                                    | 35    |
| 378-2002-RA Confírmase la resolución expedida por el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil y niégase el amparo constitucional propuesto por la psicóloga industrial Ligia Cecilia Vidal Salmón .....                    | 21    | <b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>                                                                                                                                                                  |       |
| 381-2002-RA Revócase la resolución del Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil y concédese el amparo constitucional propuesto por la señora Gladys Mariana Cabrera Espinoza .....                               | 22    | - Gobierno Municipal de Mocache: De elevación de la tarifa por consumo de agua potable y cobro de una tasa por derecho de abastecimiento del servicio .....                                  | 36    |
| 407-2002-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional propuesto por el señor Kléber Aguilar Ochoa y otro .....                                                                        | 23    | <b>ORDENANZA PROVINCIAL:</b>                                                                                                                                                                 |       |
| 410-2002-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por la señora Eudocia del Rocío Pantoja Cadena                                                                              | 25    | - Provincia de Sucumbíos: Sustitutiva del Comité Permanente de Fiestas de Provincialización .....                                                                                            | 38    |
| 413-2002-RA Confírmase la resolución subida en grado y niégase el amparo constitucional solicitado por el señor Tsun Hsiung Tsai Chang .....                                                                          | 26    | <b>FE DE ERRATAS:</b>                                                                                                                                                                        |       |
| 417-2002-RA Confírmase la resolución subida en grado y concédese el amparo constitucional interpuesto por Jorge Fernando Calero Mejía .....                                                                           | 27    | - A la publicación del Decreto Ejecutivo N° 3276 de la Orquesta Sinfónica Juvenil del Ecuador, publicado en el Registro Oficial N° 704 de 14 de noviembre del 2002 .....                     | 40    |
|                                                                                                                                                                                                                       |       | <hr/>                                                                                                                                                                                        |       |
|                                                                                                                                                                                                                       |       | <b>CONGRESO NACIONAL</b>                                                                                                                                                                     |       |
|                                                                                                                                                                                                                       |       | <b>EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY</b>                                                                                                                                                          |       |
|                                                                                                                                                                                                                       |       | <b>ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA</b>                                                                                                                                                  |       |
| <b>NOMBRE:</b>                                                                                                                                                                                                        |       | "QUE SUSPENDE LAS PENSIONES VITALICIAS DE LOS CIUDADANOS INVOLUCRADOS EN ACTOS DE CORRUPCION."                                                                                               |       |
| <b>CODIGO:</b>                                                                                                                                                                                                        |       | 23-923.                                                                                                                                                                                      |       |
| <b>AUSPICIO:</b>                                                                                                                                                                                                      |       | H. CECILIA CALDERON DE CASTRO.                                                                                                                                                               |       |
| <b>INGRESO:</b>                                                                                                                                                                                                       |       | 12-11-2002.                                                                                                                                                                                  |       |
| <b>COMISION:</b>                                                                                                                                                                                                      |       | DE LO CIVIL Y PENAL.                                                                                                                                                                         |       |

**FECHA DE ENVIO****A COMISION:** 15-11-2002.**FUNDAMENTOS:**

Existen algunos ciudadanos ecuatorianos a quienes les corresponde recibir pensiones vitalicias por parte del Estado, considerando sus valores cívicos y su servicio a la Patria y, por tanto deberían ser ejemplo de virtudes. Sin embargo, varios de ellos han traicionado la confianza ciudadana y han sido identificados como autores de actos de corrupción, soportando procesos penales por presunción de responsabilidad penal.

**OBJETIVOS BASICOS:**

No es justo que estas personas que han defraudado al pueblo sigan percibiendo pensiones del Estado y por ello, la sociedad ecuatoriana reclama con razón, acciones inmediatas. Corresponde al Congreso Nacional ordenar esta situación y disponer mediante ley que se suspenda el pago aquellas personas que gozan de pensión vitalicia y que estén incurso en actos de corrupción.

**CRITERIOS:**

La corrupción ha generado gran desconfianza hacia la posibilidad de encontrar solución a los innumerables problemas que afrontamos; nadie cree en la honestidad del Estado y muchos dudan de los empresarios, financistas y banqueros.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL****EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA****NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS."**CODIGO:** 23-924.**AUSPICIO:** H. VALERIO GREFA UQUIÑA.**INGRESO:** 13-11-2002.**COMISION:** DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.**FECHA DE ENVIO A****COMISION:** 18-11-2002.**FUNDAMENTOS:**

Las operaciones hidrocarburíficas originadas en la región amazónica han contribuido con ingentes recursos económicos al financiamiento del presupuesto general del Estado y

dinamizar la actividad productiva de todo el país; pese a ello, la retribución ha sido mínima. Del total de los ingresos petroleros que se estima recaudar en el presente ejercicio fiscal y considerado en el presupuesto, sólo el 1.85% han sido destinados a las provincias amazónicas.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es deber fundamental del Estado crear las condiciones básicas para que en todas las regiones del país se haga realidad el desarrollo equilibrado y equitativo, con igualdad de oportunidades y beneficios colectivos para todos sus pobladores. Contribuir a la satisfacción de las necesidades básicas, al bienestar de la colectividad y al crecimiento del espíritu de nacionalidad.

**CRITERIOS:**

Las comunidades estiman que los costos sociales y ambientales han sido elevados, en tanto que los beneficios esperados no se concretaron o no se distribuyeron equitativamente. Las razones y argumentos expuestos, están determinando un proceso de reclamo social para que se dé atención y solución a sus persistentes problemas.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL****EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA****NOMBRE:** "REFORMA A LA LEY ORGANICA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO."**CODIGO:** 23-926.**AUSPICIO:** H. CECILIA CALDERON DE CASTRO.**INGRESO:** 14-11-2002.**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.**FECHA DE ENVIO****A COMISION:** 18-11-2002.**FUNDAMENTOS:**

La Defensoría del Pueblo mediante Resolución No. 14 publicada en el Registro Oficial 164 del 15 de septiembre del 2000, creó el Consejo Tutelar de Derechos Humanos para estructurar de mejor forma esta institución con el fin de cumplir los objetivos constitucionales respecto a los derechos humanos y el Plan de Derechos Humanos.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Durante dos años de establecida esta estructura se ha comprobado su eficiencia y por tanto es necesario consagrar esta institución en la ley.

**CRITERIOS:**

Es deber fundamental del Estado asegurar la vigencia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de mujeres y hombres. Además, el Estado garantizará a todos sus habitantes sin discrimen alguno, el libre y eficaz goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de noviembre del 2002.

f.) Pedro Pinto Rubianes, Vicepresidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Ing. Jorge Barros Sempértegui, Secretario General de la Administración Pública, (E).

N° 3320

**Pedro Pinto Rubianes**  
**VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL**  
**DE LA REPUBLICA, EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

**Considerando:**

Que, la ciudad de Ibarra, soporta una grave crisis sanitaria por contaminación en el sistema y red de distribución de agua potable;

Que, la contaminación ha causado masivas afecciones de tipo gastrointestinal a la población, problema que podría ser de imprevisibles consecuencias, sino se atiende con la debida celeridad,

Que, es deber del Estado, garantizar el derecho a la salud de los ciudadanos y la entrega eficiente de servicios como son el agua potable y saneamiento básico, que permita un adecuado ambiente, en lo familiar, laboral y comunitario; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 180 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Declárase en Estado de Emergencia Sanitaria a la ciudad de Ibarra, para lo cual los ministros de Estado y autoridades seccionales en las áreas de su competencia y jurisdicción, de conformidad con la ley, asumirán inmediatamente las tareas de prevención, mantenimiento, rehabilitación y las demás que fueren necesarias, en la red y sistema de agua potable, adoptando los mecanismos más adecuados encaminados sobre todo a prevenir el deterioro y a solucionar los daños ya existentes, como producto de la contaminación del agua potable.

**Art. 2.-** Dispónese que el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con las prioridades que se establezcan y la disponibilidad presupuestaria, provea de los recursos económicos indispensables para el cumplimiento de los fines de este decreto.

**Art. 3.-** De la ejecución de este decreto que entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Gobierno y Policía, Economía y Finanzas, Desarrollo Urbano y Vivienda y Salud Pública.

No. 252-2002

**ACTORES:** José Elías Quishpe y Delia Taipe.

**DEMANDADA:** María Bertila Quishpe Quishpe.

**CORTE SUPREMA JUSTICIA**  
**SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 30 de julio del 2002; las 09h00.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, la demandada María Bertila Quishpe Quishpe, por sus propios derechos y los que representa de su hija menor de edad Alondra Dantiza Frutos Quishpe, ha interpuesto recurso de casación el 13 de mayo del 2002, fs. 176 a 177 del cuaderno segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Napo - Tena, el 6 de mayo del 2002, notificada en esa misma fecha fs. 165 a 170 del cuaderno del mismo nivel, en que confirma el fallo dictado por el señor Juez Primero de lo Civil del Napo, que acepta la demanda, dentro del juicio ordinario por prescripción extraordinaria de dominio, que sigue en su contra José Elías Quishpe y Delia Taipe. El recurso ha sido concedido el 3 de junio del 2002, y se radicó la competencia por sorteo de 1 de julio del 2002. Con estos antecedentes en aplicación al mandato del Art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el R.O. No. 39 de 8 de abril de 1997, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso y examinado el escrito de María Quishpe en que interpone recurso de casación, se establece: que reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 reformados de la Ley de Casación, mas no cumple con las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6 numeral 3 de la Ley de Casación: pues, la recurrente cita "...Recurso que solicito amparado en lo que disponen las causales 1, 2, 3 y 5 del Art. 3 de la Ley de Casación.". La recurrente en su escrito de impugnación, no concreta explícitamente, en cuál de los tres vicios que traen dichas causales funda su petición, puesto que no se puede invocar todos los vicios a la vez, pues éstos son independientes, autónomos y excluyentes entre sí, sin que pueda la recurrente invocar como lo ha hecho, a totalidad de los mismos, lo cual resultaría ilógico y contradictorio. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, (Ministros Jueces) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es fiel copia de su original.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 20 de agosto del 2002; las 10h00.

VISTOS: En el auto resolutivo dictado por esta Sala, el 30 de julio del 2002, en la tercera línea se hace constar por error mecanográfico el nombre de la menor de edad Alondra Dantiza Frutos Quishpe, cuando el nombre correcto es Alondra Danitza Frutos Quishpe. Por tanto de oficio, se corrige el indicado error. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, (Ministros Jueces) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es fiel copia de su original.- Certifico.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 146-02BS que sigue José Elías Quishpe y Delia Taipe contra María Bertila Quishpe Quishpe. Resolución N° 252-2002.

Quito, 3 de octubre del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**No. 255-2002**

**ACTORA:** Teodosia Toapanta Défaz.

**DEMANDADO:** Registrador de la Propiedad del cantón Latacunga.

**CORTE SUPREMA JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 30 de julio del 2002; las 09h30.

VISTOS: Ha venido a conocimiento, este juicio de trámite sumario que ha propuesto Teodosia Toapanta Défaz, demandando la inscripción de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, dentro del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que ha seguido en contra de Luis Alberto Chancusig Défaz, a fin de que el Registrador de la Propiedad del cantón Latacunga, proceda a inscribir dentro del libro correspondiente, a fin de que sirva de título de dominio, en vista de que el referido funcionario sienta oposición (fs. 5 vta. y 6 de primer grado). La Segunda Sala de la Corte Superior de Latacunga mediante auto de 25 de enero de 1999, ha

confirmado la resolución dictada por el Juez Primero de lo Civil de Latacunga confirmando la negativa de la inscripción, en base a que el bien no es objeto de transferencia de dominio por existir objeto ilícito al tenor del Art. 1507 del Código Civil. La actora interpone recurso de casación, imputa infringidos los Arts. 721, 724, 725 y 1057 del Código Civil, sosteniendo que ha existido falta de aplicación de los tres primeros y aplicación indebida del último, fundando el recurso en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. Procede resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La presente acción se ha presentado el 18 de agosto de 1998, cerca de dos años después de haberse emitido por la Segunda Sala de la Corte Superior de Latacunga el fallo de mayoría, que acepta la demanda y declara que la actora ha adquirido por prescripción un inmueble ubicado en la calle Juan Abel Echeverría s/n, en el barrio San Sebastián, de la parroquia Juan Montalvo del cantón Latacunga. En dicho proceso, la parte demandada ha interpuesto recurso de casación, el mismo que fuera conocido y resuelto por esta Sala mediante sentencia de mayoría de 15 de julio de 1999, a las 10h10, en que se casa la sentencia rechazando la demanda, (Juicio No. 90-97, Resolución No. 606-99). En tal sentido, al haberse desestimado la acción ordinaria de prescripción, no tiene fundamento ni jurídico, ni fáctico la presente demanda. Por lo expuesto se rechaza el recurso interpuesto. Con costas. Notifíquese. Publíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, (Ministros Jueces) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 92-99 F.I., que sigue Teodosia Toapanta Défaz contra Registrador de la Propiedad del cantón Latacunga. Resolución No. 255-2002. Quito, a 3 de octubre del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**256-2002**

**ACTORA:** Verónica Alexandra Vélez Winingther.

**DEMANDADOS:** Humberto Rodríguez Martínez y otros.

**CORTE SUPREMA JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 30 de julio del 2002; las 10h00.

VISTOS: Ha llegado a conocimiento de esta Sala el recuso de casación interpuesto por Verónica Alexandra Vélez Winingther; impugnando la sentencia dictada por los ministros de la Corte Superior de Esmeraldas; en el juicio ordinario de nulidad de sentencia que sigue en contra del Dr. Humberto Rodríguez Martínez y otros. Encontrándose la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- Esta

Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud del mandato constitucional constante en el Art. 200 en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación y el sorteo de ley.- SEGUNDO.- La recurrente considera existir infracción de los Arts. 856 y 1661 numeral 11 del Código Civil; Art. 451 del Código de Procedimiento Civil; Art. 24 inciso 2do. de la Constitución Política de la República; Art. 303 numerales 2 y 3 y, Art. 355 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil; y Art. 48 de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda. Con sustento en las causales 2 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- Corresponde examinar la sentencia atacada por vía de casación, a fin de establecer la existencia de las violaciones señaladas en el recurso. El fallo de instancia analiza el fundamento legal de procedencia de la acción de nulidad, que se encuentra limitada a tres causas legales según consta en el Art. 303 del Código de Procedimiento Civil: 1.- Por falta de jurisdicción o por incompetencia del Juez que la dictó; 2.- Ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; y, 3.- Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido en rebeldía. En la especie, consta en la sentencia impugnada como de autos la comparecencia de los demandados en el juicio ejecutivo cuya sentencia se solicita se anule, a fs. 14 convalidándose por tanto su comparecencia de conformidad a lo dispuesto en el Art. 88 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no existe justificación para la procedencia de la acción de nulidad respecto del numeral 3 del Art. 303 del mismo cuerpo legal.- CUARTO.- Alega también existir causa para la acción de nulidad de sentencia por ilegitimidad de personería de los actores en el juicio ejecutivo antecedente de éste; anotando que la hipoteca abierta otorgada a favor del Banco del Pichincha C.A., no ha sido transferida a favor del Dr. Humberto Rodríguez Martínez, sino solamente el pagaré a la orden; precisa la Sala señalar que el endosatario valor al cobro del pagaré aludido, sucede en todos los derechos contenidos en dicho pagaré entre los cuales consta la garantía del cumplimiento de la obligación esto es, la hipoteca abierta. Cabe anotar que la ilegitimidad de personería se traduce en dos, legitimatio ad causam y legitimatio ad processum, la primera respecto de la calidad de titular del derecho para reclamar en juicio y la segunda respecto de la capacidad para comparecer en él. En la especie, el Dr. Humberto Rodríguez Martínez, reúne en sí las dos, pues es el titular de la acreencia en virtud del endoso valor al cobro; y, tiene la capacidad para hacerlo por sí mismo. Por lo cual, la causa sostenida por la recurrente no tiene asidero jurídico.- QUINTO.- Consta también en la sentencia impugnada la determinación en conformidad con los autos de encontrarse el fallo cuya nulidad se pide plenamente ejecutado, razón por la cual de acuerdo a lo estipulado en el Art. 305 numeral 1 resulta improcedente la acción deducida. Así mismo, del proceso y de la sentencia se desprende que el patrimonio familiar alegado, ha sido resuelto tanto en el juicio antecedente, como en el presente, en razón de que constan en el proceso agregados varios certificados de gravámenes emitidos por el Registrador de la Propiedad del cantón Esmeraldas, en los que declaran no existir el gravamen de patrimonio familiar alegado en esta acción, tanto para el otorgamiento del préstamo, como a lo largo del proceso ejecutivo; y, por tanto el juicio y la sentencia cuya nulidad se pide se tramitó en absoluto apego a la ley. Resulta por decir lo menos completamente extraño que el mismo Registrador de la Propiedad del cantón Esmeraldas, Ab. Rigoberto Guzmán Vera emita dos certificados de gravámenes el uno constante a fs. 47 del primer cuaderno y el otro a fs. 168 del segundo cuerpo de la primera instancia conteniendo dos informaciones diversas. Sin necesidad de otras consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil

de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Verónica Vélez Winingther por falta de fundamento legal. Remítase oficio al Consejo Nacional de la Judicatura a fin de que observe la conducta irregular en el ejercicio de sus funciones del Registrador de la Propiedad del cantón Esmeraldas, Ab. Rigoberto Guzmán Vera. Notifíquese. Publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta (voto salvado), (Ministros Jueces) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es igual a su original.

Quito, a 3 de octubre del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR BOLIVAR VERGARA ACOSTA.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 30 de julio del 2002; las 10h00.

VISTOS: La Sala mediante auto de mayoría, ha procedido a calificar la admisibilidad a trámite del recurso de casación propuesto por Verónica Alexandra Vélez Winingther (fs. 3 y vta. de este cuaderno), habiendo este Ministerio disentido de la decisión expuesta en dicho auto, debido a que se observó que el recurso de casación no cumplía con los requisitos de formalidad, que se consignó en el voto salvado (fs. 4 y vta. de este cuaderno). Por lo expuesto, y al no haber cambiado los fundamentos sobre los cuales se basó la inadmisión y concordante con lo manifestado anteriormente, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta (voto salvado), (Ministros Jueces) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio No. 7-2000 F.I., que sigue Verónica Alexandra Vélez Winingther contra Humberto Rodríguez Martínez y otros. Resolución No. 256-2002.

Quito, a 3 de octubre del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 257-2002

**ACTOR:** Bolívar Moreno Sarmiento.**DEMANDADO:** Banco de Loja.**CORTE SUPREMA JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 30 de julio del 2002; las 10h15.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, el recurso de casación interpuesto por Bolívar Moreno Sarmiento, impugnando la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Loja, en el juicio ordinario que sigue en contra del Banco de Loja. Al efecto, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud del mandato constitucional constante en el Art. 200, en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación y del sorteo de la ley.- SEGUNDO.- A fs. 2 del cuaderno de casación consta el auto de calificación de fecha 16 de diciembre de 1998, las 17h15, con el cual se admite a trámite el recurso de casación interpuesto por Bolívar Moreno Sarmiento, por reunir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades, previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación, es decir, de procedencia, por cuanto es juicio de conocimiento en conformidad con el Art. 2 de la ley de la materia; de oportunidad pues se ha presentado dentro del plazo previsto en el Art. 3 de la misma ley; de legitimación, por cuanto ha sido propuesto por quien al recibir sentencia contraria a sus intereses considera haber recibido agravio; y, de formalidades, en tanto y en cuanto en su escrito de casación ha señalado; la sentencia de la cual recurre, las normas de derecho que considera infringidas, la determinación de las causales y los fundamentos del recurso; mas, al examinar el recurso a fin de dictar sentencia se encuentra que si bien el recurrente fundamenta su acción en las causales 1ra., 2da. y 5ta. del Art. 3 de Ley de Casación, no cumple con determinar en forma exacta y completa por cuál de los vicios existentes en cada una de las causales por él invocadas impugna el fallo subido en grado, pues éstas son disímiles entre sí y responden a situaciones jurídicas diferentes, aún más, cada una de ellas contiene vicios independientes y autónomos de manera que no se puede alegar simultáneamente falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma norma legal por ser ilógico y contradictorio. Precisamente incurre en esta falta de técnica jurídica, cuando en la única referencia a los vicios del Tribunal superior, se limita a decir: "el H. Tribunal está dando una aplicación indebida con la falta y/o errónea interpretación de las normas de derecho incluyendo precedentes jurisprudenciales y la valoración de la prueba puntualizadas en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación en vigencia lo cual conlleva a la determinación que la sentencia impugnada no aplica la norma legal" (sic fs. 40 vta.). En definitiva, no es suficiente enunciar las causales y las normas tentativamente violadas sino que hay la necesidad de especificar los vicios por los cuales es recurrible la sentencia, determinando cuál de las normas alegadas ha sido indebidamente aplicada, erróneamente interpretada o faltado su aplicación y si el error judicial imputable a ese vicio específico es de derecho procesal, de apreciación o valoración de la prueba en conformidad con las causales invocadas, además de indicar de qué modo han influido directamente en la decisión de la causa. La fundamentación genérica que realiza el recurrente impide el control legal que exige el

recurso de casación, pues la falta de elementos de juicio necesarios que está obligado a proporcionar el recurrente no permite como el recurso, ya que es él quien establece el ámbito de acción de la Sala de Casación, pues le está prohibida la casación de oficio, no es por tanto facultad de la Sala imputar a su arbitrio determinado vicio a las normas legales invocadas por transgresión, pretendido adivinar la intención del recurrente, o corregir su error; las normas de casación son de derecho público y de estricto y obligado cumplimiento, por lo cual el escrito contentivo del recurso debe reunir los requisitos de formalidades obligatorias que permitan su conocimiento por el Tribunal de Casación. Por lo expuesto, la Segunda Sala lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por falta de base legal. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 260-98B.S., que sigue Bolívar Moreno Sarmiento contra Banco de Loja. Resolución No. 257-2002. Quito, a 3 de octubre del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 259-2002****ACTOR:** Mario Borges De Prati, por los derechos que representa de INMOBILIARIA ALDIJO S.A.**DEMANDADO:** Enrique Rojas Piedra.**CORTE SUPREMA JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 20 de agosto del 2002; las 09h10.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, por sorteo de 8 de julio del 2002, el recurso de casación deducido por Enrique Rojas Piedra, en que impugna la resolución dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil el 2 de junio del 2002 (fojas 4 y vuelta de los autos de segundo nivel), que confirma el del inferior y acepta la demanda, dentro del juicio verbal sumario que por restitución de local arrendado sigue en su contra Mario Borges De Prati, por los derechos que representa de INMOBILIARIA ALDIJO S.A. Corresponde decidir acerca de la admisibilidad del recurso planteado, que fuera concedido por el Tribunal inferior el 22 de abril del 2002, al efecto, se considera: PRIMERO.- El artículo 6 de la Ley de Casación manifiesta: "Art. 6.- Requisitos Formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda;

y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”.- SEGUNDO.- La revisión del escrito de interposición del recurso de casación por parte del demandado, permite observar: que el recurrente no ha cumplido con lo exigido en el numeral 3 del artículo 6 de la ley de la materia, que hace referencia a la determinación de las causales en que se funda, haciendo imposible el control de legalidad que debe realizar esta Sala de Casación. Se ha expresado en múltiples resoluciones de esta Sala, que el recurso de casación es un recurso extraordinario, de excepción y admisibilidad restringida y al que se acoge quien se considera agraviado con un fallo que adolece de error sustancial o de procedimiento, cuyo propósito es el de anular o corregir la sentencia dictada por el Tribunal de alzada con estricta observancia de normas sustantivas y adjetivas. Se ha dicho también, que es un recurso de alta técnica jurídica, por tanto no se trata de una rutinaria revisión procesal, ni un recuento de hechos, datos o frases repetitivas del contexto procesal, queriendo asimilar este recurso con el de tercera instancia, ya derogado. Esto obliga al recurrente a realizar una impugnación clara y precisa de las normas de derecho relacionadas con los posibles vicios que hubieren en la sentencia impugnada. Por lo expuesto, al tenor del artículo 7 de la Ley Reformatoria mencionada, se rechaza el recurso de casación por falta de requisitos, ordenando devolver el proceso al inferior. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces.- Certifico.- El Secretario.

CERTIFICO: Que la una copia que antecede, es tomada de su original constante en el juicio verbal sumario No. 153-2002 B.T.R. (Resolución No. 259-2002), que por restitución de local sigue Mario Borges De Prati, por los derechos que representa de INMOBILIARIA ALDIJO S.A. contra ENRIQUE ROJAS PIEDRA.-Quito, octubre 3 del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

---

#### No. 264-2002

**ACTOR:** Galo Betancourt Sánchez, Gerente General y representante legal de la Compañía Agregados Huaray AGREHUSA S.A.

**DEMANDADO:** Ing. José Leonardo Carvajal Huerta, Gerente y representante legal de Inmobiliaria GORCHIBI S.A.

#### CORTE SUPREMA JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 26 de agosto del 2002; las 10h00.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de la Sala el recurso de casación interpuesto por el Ing. José Leonardo Carvajal Huerta, en calidad de Gerente y representante legal de Inmobiliaria GORCHIBI S.A., en el juicio verbal sumario de amparo posesorio, que sigue en su contra Galo Betancourt Sánchez, en calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía Agregados Huaray AGREHUSA S.A., quien ha sido sucedida por fusión, por la Compañía Geo Aplica C.A., representada por el Ing. Renzo Angeletti

Giambartolomei. Encontrándose la causa en estado de resolución, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud del mandato constitucional constante en el Art. 200, en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación y el sorteo de ley.- SEGUNDO.- El recurrente sustenta su recurso en las causales primera, segunda, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, sosteniendo la falta de aplicación de los Arts. 704, 738 núm. 3, 760, 765, 973, 974, 980, 982, 984, 987, 989, 990, 1507 núm. 3 y 1781 del Código Civil; violación por aplicación indebida de lo dispuesto en los Arts. 353, 354, 355 núm. 2 y 3, 361, 364, 365, 366 y 1067 del Código de Procedimiento Civil, que han viciado de nulidad insanable el proceso; falta de aplicación de los Arts. 119, 169, 211, 219, 220 núm. 6 y 7, y 222 del Código de Procedimiento Civil; y, omisión de resolver todos los puntos controvertidos violando de esta forma los Arts. 277, 278 y 700 del Código de Procedimiento Civil.- TERCERO.- Por haberse alegado la causal segunda que comprende la nulidad procesal, es necesario examinarla en primer orden, pues de proceder ésta, se hace inútil el análisis de otra u otras causales de casación; al respecto es preciso manifestar, que una vez revisado el escrito contentivo del recurso de casación, éste se limita a consignar la violación del Art. 1067 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, siempre que influya o pudiera influir en la decisión de la causa; concretándose a la posibilidad de alegar verbalmente en estrados, que ha sido solicitada mediante escritos que constan a fojas 938 y 943 de primera instancia, más aparece que la segunda petición ha sido presentada minutos después de haberse expedido la sentencia que fuera notificada el 6 de junio del 2000, unido a que consta agregado al proceso el escrito que contiene el informe en derecho presentado por el demandado Ing. José Leonardo Carvajal Huerta (fs. 901 a 909 vta.), no apareciendo que tal situación hubiese influido en la decisión de la causa. De otro lado, la alegada violación del Art. 355 numerales 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil, que se refieren a la competencia del Juez y legitimidad de personería, constituyen una cuestión de reciente introducción, que ha sido alegada en este recurso extraordinario, siendo cosa nueva que no puede ahora ser impugnada vía casación, si no se lo efectuó en su momento oportuno, ya que según nos enseña Humberto Murcia Ballén, en su obra “Recurso de Casación Civil”, “lo que no se alegado en la instancia, no existe en casación” por lo cual la Sala no puede pronunciarse sobre la causal segunda alegada; unido, a que en la contienda posesoria recuperatoria, las partes que intervienen, son por un lado el poseedor despojado contra el poseedor despojante y que configuran tanto a la Compañía Agregados Huaray S.A., AGREHUSA y a la Compañía Inmobiliaria GORCHIBI S.A., respectivamente; adicionalmente de las certificaciones agregadas a los autos, entregadas por la Superintendencia de Compañías, se establece la calidad y representación con que comparece el actor, Galo Betancourt Sánchez, en calidad de Gerente General y representante legal de la compañía demandante.- CUARTO.- El examen de las violaciones referentes a la valoración de la prueba, que se asegura haber configurado en la sentencia impugnada, tiene lugar ya que las declaraciones testimoniales de Segundo Nicanor Delgado Castro, Ramón Santana Flores, Wilmer Ramón Macías Rodríguez y César Alberto Mendoza Rodríguez, que han sido impugnadas y hecha la tacha de tales testigos por falta de imparcialidad, por estar incursos en los numerales 6 y 7 del Art. 220 del Código Civil, según asegura el recurrente. Demuestra la revisión del proceso y de los testimonios rendidos que no se ha justificado por la parte

demandada sus aseveraciones sobre falta de imparcialidad y por tal de idoneidad de los testigos, ya que no se encuentra acreditada la condición de ser criado, dependiente o paniaguado, por el amo o la persona de quien dependa o le alimente, o, el ser enemigo capital o amigo íntimo de una de las partes; cuanto que, al momento de contestar las preguntas formuladas por el actor, el demandado también ejerció su derecho de interrogar a los testigos, los mismos que han contestado las repreguntas que ha formulado para todos ellos (fs. 266 a 267), no siendo procedente la causal invocada. Adicionalmente, la Primera Sala de la Corte Superior de Portoviejo, ha valorado en conjunto toda la prueba que ha sido presentada dentro del proceso, respetando lo prescrito en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, sin que se pueda concluir, que solamente con la prueba testimonial ha basado el Juez a quo su resolución, ya que además se ha valorado la inspección judicial realizada el 21 de febrero del 2000, así como el informe pericial y demás documentos que obran del proceso, dado que corresponde al Tribunal de Casación cuidar que en dicha valoración se hayan respetado las normas procesales que las rigen, sin poder realizar una nueva y distinta valoración de las actuaciones probatorias.- QUINTO.- Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos, según la definición que trae el Art. 980 del Código Civil, debiendo probarse por parte de quien propone la acción, los hechos positivos que configuren molestias, perturbaciones o embarazos sobre la posesión que según la demanda, busca recuperarla, en atención de haberla perdido, debiendo deducir la acción dentro de un año completo, contado desde que el acto de molestia o embarazo produjo la pérdida de la posesión, según lo dispone el Art. 984 del Código Civil, y, siendo los fundamentos de hecho de la acción, el impedir que se ejecuten actos de embargo tales como demolición de construcciones, que asegura no han sido ordenadas judicialmente, y que pretende se ejecuten por parte del Depositario Judicial, Abg. Francisco Chancay Bermúdez, a quien solamente le correspondía cumplir con la cancelación de un embargo judicial, haciendo la entrega de bienes tanto muebles como inmuebles, mediante orden judicial, consignada en sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del juicio verbal sumario de tercería excluyente de dominio, que siguiera el Ing. José Leonardo Carvajal Huerta como Gerente de Inmobiliaria Gorchibi S.A. en contra de Eduardo Salcedo Gonzaga y la Compañía Canteras Manabitas, que obra agregada a los autos de folios 211 a 217; empero, con los instrumentos que presenta en dicho proceso, pretende probar su derecho de dominio sobre los bienes inmuebles, los mismos que no son títulos traslativos de dominio, ya que no demuestra propiedad, por ser elaborados en instrumentos privados, careciendo del requisito de ser efectuados por escritura pública y por tales circunstancias resultan inválidos, resultando correcta la argumentación del Tribunal de instancia, en el sentido: de que la orden de “la cancelación del embargo y la entrega de los bienes embargados a sus dueños, debieron ser aplicadas únicamente con relación a los bienes muebles que fueron materia del embargo y no a los inmuebles...”; tanto más, que en las acciones posesorias, no interesa a quién corresponda la titularidad del derecho de propiedad sobre los bienes materia de amparo; sin embargo, como dispone el Art. 987 del Código Civil y al constituir efectivamente las construcciones edificadas dentro de los lotes de terreno, inmuebles que no eran de propiedad ni de Canteras Manabitas S.A., contra quien pesaba la medida de embargo decretada por el Juez Quinto de lo Civil de Manta, dentro del juicio verbal sumario de cumplimiento de contrato No. 265-

89, ni era de propiedad de Inmobiliaria Gorchibi S.A., la posesión podía ser probada sumariamente con la exhibición de títulos de dominio, que obran de autos.- SEXTO.- La causal 4ta. alegada, de haberse producido la omisión de resolver todos los puntos materia de la litis, no tiene sustento, ya que ésta se ha trabado con la contestación a la demanda realizada en la audiencia de conciliación, °en la misma que ha deducido a más de las excepciones puntuales que para este tipo de juicios consigna el Art. 700 del Código de Procedimiento Civil, otras que han merecido pronunciamiento por parte del Tribunal de alzada, y, en el recurso no se indica la forma o punto de la traba de la litis, que no ha merecido resolución del inferior. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación por falta de base legal. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, (Ministros Jueces) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 37-2001 F.I., que sigue Galo Betancourt Sánchez, Gerente General y representante legal de la Compañía Agregados Huaray AGREHUSA S.A. contra Ing. José Leonardo Carvajal Huerta, Gerente y representante legal de Inmobiliaria GORCHIBI S.A. Resolución No. 264-2002. Quito, a 3 de octubre del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

#### No. 266-2002

**ACTOR:** Diego Gustavo Endara Dávila, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía PETROLIDER S.A.

**DEMANDADO:** Juan Andrés López Caicedo.

#### CORTE SUPREMA JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 26 de agosto del 2002; las 10h20.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala; el recurso de casación interpuesto por el actor Diego Gustavo Endara Dávila en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía PETROLIDER S.A., (fs. 5 a 9 del segundo cuaderno), objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Portoviejo (fs. 3 a 3 vta. de segunda instancia), que revoca la sentencia subida en grado y declara sin lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario que, por cobro de dinero sigue Diego Gustavo Endara Dávila en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía PETROLIDER S.A. contra Juan Andrés López Caicedo. Al respecto y en aplicación de lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley Reformativa a la Ley de Casación, corresponde analizar el escrito de interposición del recurso de

casación, y establecer si cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades, que están previstos en los Arts. 2, 4, 5 y 6 de la Ley de Casación y sus reformas, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- Examinado el escrito de interposición del recurso de casación, se observa: que si bien el recurrente cita como fundamento de su petición, lo siguiente: “3. La causal en que fundamento el recurso: El presente recurso de casación lo fundamento en la siguiente causal: Causal Tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es, en lo siguiente: Aplicación indebida, o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba lo que ha conducido a una equivocada aplicación o errónea aplicación de las normas de Derecho en la sentencia impugnada.”; sin embargo, no especifica en cual de los dos vicios citados se ha transgredido las normas legales mencionadas, en atención a que los dos vicios aludidos son contradictorios y excluyentes entre sí, ya que es jurídicamente imposible que se produzca a la vez aplicación indebida o errónea interpretación de una misma norma legal, pues, la Sala no puede a su arbitrio establecer la norma legal invocada que ha sido indebidamente aplicada o erróneamente interpretada, es decir, el recurso interpuesto, incumple con las formalidades requeridas en el numeral 3 del Art. 6 de la Ley de Casación. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto, por carecer del requisito de formalidades.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es fiel copia de su original.- Certifico.

Quito, 3 de octubre del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 24 de septiembre del 2002; las 15h10.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte actora. Concédese a los doctores: Germán Rodrigo Hermida Marchán y Diego Francisco Hermida Iza, el término de cuarenta y ocho horas, para que legitimen su intervención hecha en esta causa, a nombre del señor Diego Gustavo Endara Dávila, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía PETROLIDER S.A. En lo principal, en atención a la revocatoria solicitada por el compareciente, del auto dictado por la Sala, con fecha 26 de agosto del 2002, (fs. 4 de este cuaderno), que rechaza el recurso de casación interpuesto, por carecer del requisito de formalidades, al respecto, se establece: El Art. 293 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo Juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el artículo 285”. En la especie, los peticionarios ni siquiera han intentado demostrar los fundamentos de la solicitud entregada. Además, el auto dictado es absolutamente claro y se ha pronunciado sobre lo que fue materia del recurso. Por lo expuesto, se rechaza la petición formulada por la parte actora, por improcedente.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 160-02WC, que sigue Diego Gustavo Endara Dávila, Gerente y representante legal de la Compañía PETROLIDER S.A. contra Juan Andrés López Caicedo. Resolución N° 266-2002. Quito, a 3 de octubre del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**No. 268-2002**

**ACTOR:** Dr. Jaime Brito García.

**DEMANDADA:** Lucila Evangelina Estrella Naranjo.

**CORTE SUPREMA JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 26 de agosto del 2002; las 10h40.

VISTOS: Del fallo pronunciado por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, dictado el 19 de septiembre del 2000, que desestima el recurso de apelación interpuesto por la demandada, Lucila Evangelina Estrella Naranjo, confirmando la sentencia pronunciada por la Jueza Tercera de Inquilinato de Quito, que acepta la demanda formulada por el procurador judicial doctor Jaime Brito García, que declara terminado el contrato de arrendamiento entre las partes, ordenando que la accionada desocupe y entregue el local-tienda arrendado y pague las pensiones de arriendo que se reclaman a partir de mayo de 1999 a razón de ochocientos treinta mil sucres mensuales, dentro del juicio verbal sumario que por reclamaciones locativas se ha tramitado. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 29 de enero del 2001, correspondiendo su conocimiento a esta Sala, que calificó la admisibilidad del recurso mediante auto de 7 de marzo del 2001.- SEGUNDO.- La recurrente manifiesta que se han infringido las disposiciones del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil; el Art. 28, literal a) de la Ley de Inquilinato, porque las pensiones están pagadas; el Art. 45 de la Ley de Inquilinato en donde consta que el certificado de fijación es por una suma diferente a la que se demanda; y el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil. Que las causales en que se fundamenta el recurso de casación son: errónea interpretación de las normas que son determinantes en su parte dispositiva y de igual modo errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que condujeron a una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia; y, omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis. Fundamenta el recurso: a) Que las pensiones de arrendamiento están pagadas; b) Que el actor al renunciar la exhibición de documentos o recibos de pago, acepta la

excepción de pagos arrendaticios; y, c) Que el certificado de fijación de la pensión arrendaticia es por una cantidad diferente a la que consta en la demanda.- TERCERO.- El recurso de casación por su naturaleza, es de carácter especial, formalista, autónomo. Por tanto, debe reunir los requisitos de carácter formal determinados en el Art. 6 de la Ley de Casación. La recurrente, en el caso, no ha determinado en forma precisa las causales en que se funda, se limita a decir que hay errónea interpretación de normas que son determinantes en su parte dispositiva, errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han conducido a una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia; y, omisión de resolver en ella todos los puntos de litis. Estas causales enunciadas por la recurrente están expresamente determinadas en el Art. 3 de la Ley de Casación, enumeradas en cinco causales. La Sala de oficio no puede suplir las omisiones de la recurrente, porque cada una de las causales son independientes y al mismo tiempo excluyentes. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto. Con costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 25-2001WG, que sigue Dr. Jaime Brito García contra Lucila Evangelina Estrella Naranjo. Resolución No. 268-2002. Certifico: Quito, a 3 de octubre del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

#### No. 271-2002

**ACTOR:** DINERS Club del Ecuador S.A.

**DEMANDADOS:** Fulton Franco Correa y Lolita Cedillo Serrano.

#### CORTE SUPREMA JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 26 de agosto del 2002; las 11h10.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, por sorteo de 3 de junio del 2002, el recurso de casación deducido por la parte demandada Fulton Franco Correa y Lolita Cedillo Serrano, impugnando la resolución dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Machala el 7 de marzo del 2002 (fojas 35 y vuelta de los autos de segundo nivel), que confirma la del inferior y acepta la demanda, dentro del juicio verbal sumario que por dinero sigue en su contra DINERS Club del Ecuador S.A. Corresponde decidir acerca de la admisibilidad del recurso planteado, que fuera concedido por el Tribunal inferior el 18 de abril del 2002, al efecto, se considera: PRIMERO.- El artículo 6 de la Ley de Casación manifiesta: "Art. 6.- Requisitos Formales. En el escrito de

interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.- SEGUNDO.- La revisión del escrito de interposición del recurso de casación por parte de los demandados, permite observar: que los recurrentes no han cumplido con lo exigido en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la ley de la materia, que hacen referencia a la determinación de las causales en que se funda; y, asimismo no han consignado los fundamentos en los que apoya su recurso, haciendo imposible el control de legalidad que debe realizar esta Sala de Casación. Se ha expresado en múltiples resoluciones de esta Sala, que el recurso de casación es un recurso extraordinario, de excepción y admisibilidad restringida y al que se acoge quien se considera agraviado con un fallo que adolece de error sustancial o de procedimiento, cuyo propósito es el de anular o corregir la sentencia dictada por el Tribunal de alzada con estricta observancia de normas sustantivas y adjetivas. Se ha dicho también, que es un recurso de alta técnica jurídica, por tanto no se trata de una rutinaria revisión procesal, ni un recuento de hechos, datos o frases repetitivas del contexto procesal, queriendo asimilar este recurso con el de tercera instancia, ya derogado. Esto obliga al recurrente a realizar una impugnación clara y precisa de las normas de derecho relacionadas con los posibles vicios que hubieren en la sentencia impugnada. Por lo expuesto, al tenor del artículo 7 de la Ley Reformatoria mencionada, se rechaza el recurso de casación por falta de requisitos, ordenando devolver el proceso al inferior. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces.- Certifico.- El Secretario.

CERTIFICO: Que la una copia que antecede es tomada de su original, constante en el juicio verbal sumario No. 118-2002 B.T.R. (Resolución No. 271-2002), que por dinero sigue DINERS Club del Ecuador S.A. contra Fulton Franco Correa y Lolita Cedillo Serrano.

Quito, octubre 3 del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

---

#### No. 272-2002

**ACTORA:** María Calvache.

**DEMANDADO:** Enrique Vélez.

#### CORTE SUPREMA JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 26 de agosto del 2002; las 11h20.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, el recurso de casación interpuesto por el demandado Enrique Vélez, (fs. 3 del cuaderno de segundo nivel), objetando la sentencia

dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito (fs. 2 y 2 vta. del segundo cuaderno), dentro del juicio ejecutivo, que en base de una letra de cambio insoluta y de plazo vencido, sigue en su contra María Calvache. Al respecto y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley de Casación vigente a la fecha de interposición del recurso de casación, R.O. 192 de 18 de mayo de 1993, corresponde analizar el escrito en que se interpone el recurso de casación y establecer si cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y de formalidades que están previstos en los Arts. 2, 4 y 6 de la Ley de Casación, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- Examinado el escrito de interposición del recurso de casación, se observa que no cumple con el numeral 3 del Art. 6 de la indicada ley: pues, el recurrente al determinar las causales en que funda su recurso dice: "...con lo dispuesto en los numerales 1ro. y 3ro. del Art. 3 de la Ley de Casación..."; de lo expresado por el demandado recurrente en su escrito de impugnación, se establece que no concreta explícitamente, en cuál de los tres vicios que trae las causales invocadas en su recurso funda su petición, puesto que no se puede señalar todos los vicios a la vez, ya que son independientes, autónomos y excluyentes entre sí, pues no puede sostenerse a la vez indebida aplicación y falta de aplicación, lo cual resultaría ilógico y contradictorio. Además, que no cumple el requisito de procedencia, dado que no es un juicio de conocimiento. Por estas consideraciones se rechaza el recurso de casación, ordenando devolver el proceso al inferior, para que se ejecute la sentencia. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 151-02BS, que sigue María Calvache, contra Enrique Vélez. Resolución N° 276-2002 Quito, a 3 de octubre del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

#### No. 273-2002

**ACTOR:** Dr. Vicente Vanegas López.

**DEMANDADO:** Luis Pavón Ramírez.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, septiembre 3 del 2002; las 09h40.

VISTOS: La parte demandada interpone recurso de casación, objetando la sentencia, fojas 4 y vuelta, y su negativa de aclaración y ampliación -fojas 8-, dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que revoca la

del inferior, fojas 67 y vuelta, aceptando la demanda, dentro del juicio verbal sumario que por terminación de contrato de arrendamiento sigue el procurador común doctor Vicente Vanegas López en contra de Luis Pavón Ramírez. Encontrándose la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- Se halla asegurada la competencia de esta Sala, al tenor del mandato constitucional del artículo 200, en relación con el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La casación es un recurso extraordinario y que por tal procede solo cuando se hallan cumplidos los requisitos y las exigencias legalmente requeridas, por tanto un recurso de casación mal planteado o sin los debidos requerimientos formales, tiene que ser rechazado por el Tribunal ad quem por economía procesal o por lógica jurídica. TERCERO.- El demandado, interpone recurso de casación fundamentándose en la causal 3ra. de la ley de la materia, disposición segunda de dicha norma legal; manifiesta que en la sentencia se han aplicado en forma indebida las normas procesales, manifestando que se ha violado en forma expresa lo que determina el artículo 45 de la Ley de Inquilinato. CUARTO.- Al respecto se observa, que examinada la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, se ajusta a derecho ya que la Sala al momento de dictar sentencia no ha violado ninguna disposición legal, el actor lo único que hizo fue probar los hechos que él afirma, conforme lo determina el artículo 1742 del Código Civil, pues éste manda probar las obligaciones a quien las alega, y, el actor aparejó en el proceso una declaración juramentada de arriendo que es un instrumento público, que demuestra una relación contractual de arrendamiento entre las partes, no obstante en el proceso como prueba se justifica que quien agregó los recibos en el juicio fue el actor. La demandada no ha mostrado que la declaración juramentada fuese errónea o falsa o que existe contrato escrito, no se ha desvirtuado su valor de sustitución al contrato escrito de inquilinato. Adicionalmente, se observa, que si bien enumera la causal en la que fundamenta su recurso de casación, no determina explícitamente por cuál de los vicios contenidos en la causal invocada, impugna la sentencia del Tribunal ad quem, toda vez que cada uno de ellos goza de autonomía e indivisibilidad, advirtiendo además que son vicios contradictorios y excluyentes entre sí. Sin necesidad de otras consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Publíquese. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces.

Certifico.

El Secretario.

CERTIFICO: Que la una copia que antecede, es tomada de su original, constante en el juicio verbal sumario No. 38-97 B.T.R. (Resolución No. 273-2002), que por inquilinato sigue el Dr. Vicente Vanegas López contra Luis Pavón Ramírez.- Quito, octubre 3 del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

No. 277-2002

**ACTOR:** Hogar Santa Marianita de Jesús.**DEMANDADO:** Joffre Cuenca Carrión.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 3 de septiembre del 2002; las 10h30.

VISTOS: La parte demandada interpone recurso de casación, objetando la sentencia de fs. 5 a 6, dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, en la que se confirma la del inferior, fs. 20 y vta. que acepta la demanda y declara terminada la relación de inquilinato existente entre las partes y se dispone que el demandado desocupe y entregue el local y pague a la actora las pensiones de arrendamiento vencidas y las que se vencieran hasta la total desocupación, dentro del juicio verbal sumario que por terminación de contrato de arrendamiento sigue Hogar Santa Marianita de Jesús en contra de Joffre Cuenca Carrión. La causa se ha tramitado en conformidad con lo que establece la pertinente Ley de Casación, y aceptado a trámite el recurso interpuesto, conforme consta del auto dictado el 28 de febrero del 2001, las 10h20. Corresponde a esta Sala resolver sobre lo principal, y siendo el estado de la causa, el de resolver, se considera:

**PRIMERO.-** Se halla asegurada la competencia de esta Sala, en base a lo resuelto al tenor del mandato constitucional del Art. 200, en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación.

**SEGUNDO.-** La casación es un recurso extraordinario y que por tal procede solo cuando se hallan cumplidos los requisitos y las exigencias legalmente requeridas, por tanto un recurso de casación mal planteado o sin los debidos requerimientos formales, tiene que ser rechazado por el Juez Tribunal a-quo por economía procesal y por lógica jurídica.

**TERCERO.-** El demandado, interpone recurso de casación manifestando que las normas de derecho infringidas, son el Art. 28, literal a) de la Ley de Inquilinato; Art. 23 numeral 3 de la Constitución; Art. 18 de la Codificación del Código Civil. La causal por la que se interpone el recurso de casación, se halla en la regla primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Al respecto, se analiza que la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja se encuentra dictada conforme a derecho, ya que la parte actora ha logrado impugnar expresamente los documentos presentados por el demandado, dentro del término de prueba, pues se dispuso que éste presente los recibos de pago de las pensiones locativas, desde el mes de enero del año 2000, fs. 14 vta., sin que atendiera el mandato judicial; y, en consecuencia no alcanzó a probar no estar incurso en la causal prevista en el Art. 28, literal a) de la Ley de Inquilinato; y, en la audiencia de conciliación, al tiempo de contestar la demanda, implícitamente reconoció encontrarse en mora, cuando manifestó que la actora se ha negado a recibir los arrendamientos de tal manera que estoy en condiciones de depositar al Juzgado. Si tal cosa hubiera ocurrido, si hubiera mediado la negativa de la accionante, el demandado, para no incurrir en mora estaba facultado a consignar en el Juzgado las pensiones que la arrendadora se negaba a recibir, por tanto es falsa la imputación de indebida aplicación de dicha norma.

**CUARTO.-** Aunque alude en el escrito de casación la excepción de ilegitimidad de personería de la parte actora como de la demandada opuesta al tiempo de dar contestación a la demanda, no concreta la norma procesal violada ni especifica la causal producida, resultando improcedente un

pronunciamiento al respecto, por falta de requisitos de formalidades. Sin necesidad de otras consideraciones, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Con costas.- Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, (Ministros Jueces) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

**RAZON:** La una copia que antecede es autentica, ya que fue tomada del juicio original No. 2-2001 F.I., que sigue Hogar Santa Marianita de Jesús contra Joffre Cuenca Carrión. Resolución No. 277-2002.- Quito, a 3 de octubre del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 280-2002

**ACTOR:** Segundo Quisaguano Hualpa.**DEMANDADA:** Luzmila Benedicta Barahona.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 3 de septiembre del 2002; las 16h00.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, el actor Segundo Quisaguano Hualpa, ha interpuesto recurso de casación el 12 de marzo del 2002, fs. 10 a 11 vta. del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 10 de febrero del 2002, notificada el 11 del mismo mes y año, fs. 2 a 4 del cuaderno del mismo nivel, que confirma el fallo dictado por el señor Juez Décimo Primero de lo Civil de Quito, que rechaza la demanda, dentro del juicio verbal sumario que, por amparo posesorio, sigue en contra de Luzmila Benedicta Barahona. El recurso ha sido concedido el 1 de julio del 2002, y se radicó la competencia por sorteo de 23 de marzo del 2002. Con estos antecedentes en aplicación al mandato del Art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el R.O. No. 39 de 8 de abril de 1997, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso y examinado el escrito de Segundo Quisaguano Hualpa en que interpone recurso de casación, se establece que: reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 reformados de la Ley de Casación, mas no cumple con las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6 numeral 3 de la Ley de Casación; pues, el recurrente cita "Fundamento mi Recurso en las causales 1ª y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación y en la parte final de la causal 4ª, ya que no se han resuelto todos los puntos de la litis.". El recurrente en su escrito de impugnación, no concreta explícitamente, en cuál de los tres vicios que traen dichas causales funda su petición, puesto que no se puede invocar todos los vicios a la vez, pues éstos son independientes, autónomos y excluyentes entre sí,

sin que pueda la recurrente invocar como lo ha hecho, la totalidad de los mismos, lo cual resultaría ilógico y contradictorio. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de requisitos.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, (Ministros Jueces) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

**RAZON:** La una copia que antecede es autentica, ya que fue tomada del juicio No. 152-2002 F.I., que sigue Segundo Quisaguano Hualpa contra Luzmila Benedicta Barahona. Resolución No. 280-2002.

Quito, a 3 de octubre del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 034-2002-HC**

**Vocal ponente:** Doctor Carlos Helou Cevallos

**Caso No. 034-2002-HC**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, 4 de octubre del 2002.

En el caso No. **034-2002-HC**, el doctor Angel Riquelme Segura Lara, Comisionado de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Orellana, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 93 de la Constitución del Estado y 74 de la Ley de Régimen Municipal, comparece e interpone recurso de hábeas corpus a nombre del ciudadano Kléver Alcides Parrales Mieles, indicando que este último se encuentra privado de su libertad desde el día 21 de junio del presente año, invocando la garantía constitucional del hábeas corpus para que opere a favor del señor Parrales Mieles.

Que la Directora del Centro de Rehabilitaciones de Tena, con fecha 26 de agosto del 2002, remite a esta Sala el oficio No. 0357-CRSDT-D, en el que señala que consta en los archivos de la institución que el ciudadano Kléver Alcides Parrales Mieles, registra haber perdido la libertad el 20 de junio del 2002, sumariado por la causa penal No. 38-2002, por el delito de robo y a órdenes del señor Juez Tercero de lo Penal de Francisco de Orellana.- Agrega que con oficio No. 620-JTPNFO, de 12 de julio del año en curso, el Juez Tercero de lo Penal de Orellana ordenó la inmediata libertad del ciudadano antes mencionado, hecho que se registra el día 15 de julio del 2002.

Que con oficio No. 714-MFD-F3-N, el Agente Fiscal de Orellana informa a esta Sala que el señor Kléver Alcides Parrales ha recobrado su libertad, según se desprende de la providencia que consta a fs. 45 del proceso, suscrita por el Juez Tercero de lo Penal de Napo con fecha 12 de julio del

2002, en la que se indica que por haberse desvanecido lo indicios constantes en el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, revoca la orden de prisión preventiva de los imputados, entre los que se encuentra Kléver Parrales, y dispone su inmediata libertad.

Que por lo relatado, y habiendo desaparecido la causal que origina este recurso de hábeas corpus y, consecuentemente, la materia que debía ser motivo de pronunciamiento de este Tribunal, **LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**,

**Resuelve:**

Hacer conocer a las partes el contenido de esta resolución y disponer el archivo definitivo del proceso.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de octubre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Francisco Morales Andrade, Secretario de Sala (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 037-2002-HC**

**Vocal ponente:** Doctor Guillermo Castro Dáger

**CASO No. 048-2002-HC**

**LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

Quito, 4 de octubre del 2002.

**Elías Anesimo Majojo Lascano y José Iván Macías Toral**, por intermedio de su defensor interponen para ante el Tribunal Constitucional recurso de apelación, impugnando la resolución que niega el hábeas corpus, expedida el 22 de agosto del 2002, por el Alcalde de Manta (E); funda su petición en el hecho de que con fecha 15 de mayo del 2002, fueron detenidos sin orden alguna de detención violándose las normas del debido proceso, pues incluso con fines de investigación no podían estar detenidos por más de 24 horas conforme lo prevé el Art. 165 del Código de Procedimiento Penal. Por lo expuesto, solicitan se disponga su libertad. Con estos antecedentes, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

**SEGUNDO.-** La Segunda Sala del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, numeral 3 y 62, de la Ley del Control Constitucional.

**TERCERO.-** El Hábeas Corpus es una de las garantías fundamentales de los Derechos Humanos, respaldada por muchos siglos de historia avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. Además tiene respaldo de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José; y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU. El artículo 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: **Hábeas Corpus.-** “Toda persona que crea estar **ilegalmente privada de su libertad**, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces”. Los artículos 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales. Debiendo aclararse que, si el Juez no cumple con su deber de conceder la libertad, cuando legalmente hay fundamento para ello, el afectado puede hacer uso de la garantía del Hábeas Corpus y de ser fundamentado en derecho el reclamo, la obligación del Alcalde es ordenar su libertad, sin esperar que el Juez que conoce la causa lo haga, interpretando erróneamente las normas constitucionales.

**CUARTO.-** En el presente caso, no se ha demostrado que la prisión preventiva sea ilegal. Por lo contrario de la documentación que obra de autos aparece que se han cumplido las formalidades legales y constitucionales al respecto, incluso aquellas propias del hábeas corpus: Los recurrentes comparecieron personalmente a la audiencia ante el Alcalde, el día 17 de julio del 2002. El Juez Undécimo de lo Penal de Manabí, mediante boleta de detención N° 65-2002 de 17 de julio del 2002, ordena la detención de los recurrentes a efecto de que sean investigados por el delito de robo de la Empresa Mardelit Cía. Ltda. Consta también del expediente el parte elevado al Jefe de la Policía Nacional de Manta, de fecha 17 de julio del 2002, en el cual se da a conocer los pormenores del robo. Todo lo cual evidencia que los recurrentes se encuentran detenidos en legal y debida forma, cumpliéndose con todos los requisitos legales, no existen vicios de procedimiento en la detención, por reunidos los requisitos establecidos en el Art. 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal. Durante la tramitación, los acusados han hecho uso del derecho de la defensa, y en general existe un debido proceso, es decir, se han cumplido los requisitos legales y constitucionales para la detención de los sindicados. Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

#### Resuelve:

1.- Confirmar la resolución de fecha 22 de julio del 2002, emitida por el Alcalde de la I. Municipalidad de Manta, que niega el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por **Elías Anesimo Majojo Lascano y José Iván Macías Toral**; y,

2.- Devuélvase el proceso para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Durán Dávila, Vocal, Segunda Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el cuatro de octubre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Francisco Morales Andrade, Secretario de Sala (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 042-2002-HC**

**Vocal ponente:** Doctor Carlos Helou Cevallos

**Caso No. 042-2002-HC**

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 16 de octubre de 2002.

El presente recurso de Hábeas Corpus No. **042-2002-HC**, llega a conocimiento del Tribunal Constitucional, por apelación interpuesta por las señoras Daysi Soraya Cortéz Quiñónez, Mayra Alejandra Ramírez Caiza y María Aracely Perea Gómez, en razón de que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (E), con fecha 6 de agosto del 2002, negó el recurso de hábeas corpus propuesto por las comparecientes quienes alegan que se encuentran ilegal e inconstitucionalmente detenidas, puesto que se procedió a sus detenciones no obstante encontrarse embarazadas, y existir prohibición legal de detención conforme el mandato del Art. 58 del Código Penal. Radicada la competencia en esta Sala en virtud del sorteo correspondiente, para resolver se considera:

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 93 y 276 numeral 3 de la Constitución, y artículos 12, numeral 3; 30 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

**TERCERO.-** Según el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución, compete al Tribunal Constitucional “Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo y los casos de apelación previstos en la acción de amparo” y en el Capítulo 6 “De las garantías de los derechos”, Sección Primera, artículo 93, consta el Hábeas

Corpus, norma que es acatada en el artículo 31 de la Ley del Control Constitucional, por la que cualquier persona tiene derecho a recurrir al Tribunal Constitucional, si su petición de hábeas corpus ha sido denegada por el Alcalde, y el Tribunal Constitucional tiene la obligación de pronunciarse, partiendo del mandato del artículo 16 de la Constitución que señala que “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”, y la Ley del Control Constitucional tiene como su razón de ser, el asegurar la eficacia de las normas constitucionales en especial de los derechos y garantías establecidos en favor de las personas.

**CUARTO.-** El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales de los derechos humanos, respaldada por muchos siglos de historia, avalado por la doctrina y reconocido por la mayoría de las constituciones políticas del mundo.- Además tiene el respaldo de instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- La institución del hábeas corpus ha ido evolucionando para convertirse en el mejor instrumento del amparo a la libertad humana. El hábeas corpus, constituye una garantía a la libertad, frente al abuso del poder y ante la corrupción de algunos organismos. En concordancia con esta nueva corriente los tratadistas han insistido en la procedencia del hábeas corpus en todos los casos en que ilegal e injustamente ha sido una persona detenida, incomunicada sin fundamento alguno y por largo tiempo e incluso ha desaparecido.

**QUINTO.-** El artículo 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: Del **Hábeas corpus**. “Toda persona que creyere estar **ilegalmente privada en su libertad** podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encontrare o ante quien hiciere sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinte y cuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención” Si el detenido no fuere presentado o si no se exhibiere la orden de detención o si ésta no cumpliera los requisitos legales, o se hubiere cometido vicios de procedimientos o en fin, si se hubiere justificado el fundamento del recurso, la autoridad municipal debe disponer su libertad.

**SEXTO.-** En el presente caso, no se ha demostrado que la prisión preventiva sea ilegal. Por el contrario de la documentación que obra de autos aparece que se han cumplido las formalidades legales y constitucionales al respecto, incluso aquellas propias del hábeas corpus: Las recurrentes comparecieron personalmente a la audiencia ante el Alcalde el día 2 de agosto del 2002. De la documentación que obra de autos, se establece que las recurrentes fueron privadas de su libertad al encontrárselas expendiendo estupefacientes, esto es, en delito flagrante y habiéndose emitido la boleta constitucional de encarcelamiento No. 125 de 12 de junio del 2002, emanada por el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, quienes través de la Resolución de inicio de la Instrucción Fiscal No. 213-02 CML, emitida por el Agente Fiscal de la Unidad de Antinarcóticos de Pichincha, inicia la causa penal No. 125-02 63-2002, por el delito de tráfico de drogas; lo cual evidencia que las recurrentes se

encuentran detenidas en legal y debida forma, cumpliéndose con los requisitos establecidos en los Arts. 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal.

**SEPTIMO.-** En relación a la afirmación de las recurrentes de que se encontraban embarazadas al momento de la detención, cabe precisar que para que ellas adecuen su situación al Art. 58 del Código Penal reformado que determina con claridad que no puede ser privada de su libertad la mujer que se encuentre embarazada en el momento en que se le priva de su libertad, no consta del expediente ninguna evidencia o certificación de embarazo o ecografía pélvica de las recurrentes emitida por el Departamento Médico del Centro de Rehabilitación Social Femenino, por lo que mal se pueden acoger a la referida norma. Durante la tramitación, las acusadas ha hecho uso del derecho de la defensa, y en general existe un debido proceso, es decir, se han cumplido los requisitos legales y constitucionales para la detención de las sindicadas.

**OCTAVO.-** La Sala llama la atención severamente a la Jefatura Provincial Antinarcóticos de Pichincha por el hecho de que en sus dependencias se hayan mantenido detenidas a las recurrentes desde el 6 de junio del 2002, hasta el 21 de agosto del 2002, fecha en la cual son ingresadas al Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, tal como lo reconoce expresamente el Jefe de dicha Dependencia a foja 53 del expediente; lo cual contraría el mandato expreso del Art. 208 de la Carta Política y de las leyes sobre la materia, particular que deberá ponerse en conocimiento del Ministerio de Gobierno y Ministerio Fiscal, a efecto de que adopten las medidas necesarias tendientes a poner fin a esta arbitrariedad y abuso en contra de las personas detenidas. Por las consideraciones que anteceden, la **SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**.

#### Resuelve:

1.- Confirmar la resolución expedida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito encargada, el 6 de agosto del 2002; y consecuentemente, negar el recurso de hábeas corpus propuesto por las señoras Daysi Soraya Cortéz Quiñónez, Mayra Alejandra Ramírez Caiza y María Aracely Perea Gómez; y,

2.- Devolver el expediente al inferior.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Durán Dávila, Vocal, Segunda Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el dieciséis de octubre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 048-2002-HC

Vocal ponente: Doctor Guillermo Durán Dávila

CASO No. 048-2002-HC

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Quito, 4 de octubre del 2002.

**Fausto Aguiar Pino**, por intermedio de su defensor interponen para ante el Tribunal Constitucional recurso de apelación, impugnando la resolución que niega el hábeas corpus, expedida el 16 de agosto del 2002, por el Alcalde de Guayaquil (E); funda su petición en el hecho de que con fecha 13 de mayo del 2002, fue detenido sin haber incurrido en infracción alguna, mediante auto de prisión preventiva dictada por el Juez 23 de lo Penal del Guayas, a petición del Fiscal de Milagro Ab. Néstor Solórzano León, por lo que fundado en el Art. 93 de la Constitución y 30 de la Ley del Control Constitucional, solicita se disponga su libertad. Con estos antecedentes, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

**SEGUNDO.-** La Segunda Sala del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, numeral 3 y 62, de la Ley del Control Constitucional.

**TERCERO.-** El Hábeas Corpus es una de las garantías fundamentales de los Derechos Humanos, respaldada por muchos siglos de historia avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. Además tiene respaldo de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José; y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU. El artículo 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: **Hábeas Corpus.-** “Toda persona que crea estar **ilegalmente privada de su libertad**, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces”. Los artículos 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales. Debiendo aclararse que, si el Juez no cumple con su deber de conceder la libertad, cuando legalmente hay fundamento para ello, el afectado puede hacer uso de la garantía del Hábeas Corpus y de ser fundamentado en derecho el reclamo, la obligación del Alcalde es ordenar su libertad, sin esperar que el Juez que conoce la causa lo haga, interpretando erróneamente las normas constitucionales.

**CUARTO.-** En el presente caso, no se ha demostrado que la prisión preventiva sea ilegal. Por lo contrario de la documentación que obra de autos aparece que se han cumplido las formalidades legales y constitucionales al respecto, incluso aquellas propias del hábeas corpus: El recurrente compareció personalmente a la audiencia ante el

Alcalde, el día 31 de julio del 2002. De la documentación que obra de autos, establece que el recurrente fue privado de su libertad mediante boleta de prisión preventiva No. 0068 de fecha 20 de mayo del 2002, emanada por el Juez 23 de lo Penal de Guayaquil, quien a través de la instrucción fiscal No. 126-02 inicia la causa penal No. 63-2002, por el delito de violación. Todo lo cual evidencia que el recurrente se encuentra detenido en legal y debida forma, cumpliéndose con todos los requisitos legales, no existen vicios de procedimiento en la detención, por reunidos los requisitos establecidos en los Arts. 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal. Durante la tramitación, el acusado ha hecho uso del derecho de la defensa, y en general existe un debido proceso, es decir, se han cumplido los requisitos legales y constitucionales para detención de los sindicados. Por las consideraciones que anteceden, la **SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**.

**Resuelve:**

1.- Confirmar la resolución de fecha 16 de agosto del 2002, emitida por el Alcalde de la I. Municipalidad de Guayaquil, que niega el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Fausto Aguiar Pino; y,

2.- Devuélvase el proceso para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Durán Dávila, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el cuatro de octubre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Francisco Morales Andrade, Secretario de Sala (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 321-2002-RA

Vocal ponente: Dr. Guillermo Castro Dáger

CASO No. 321-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA

Quito, 16 de octubre del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el Dr. Mario Augusto Andino Zabala, en contra del Rector de la Universidad Nacional de

Chimborazo, en la cual manifiesta: Que mediante oficio No. 0662-UNACH-R-2001 de 25 de junio del 2001, se ordenó el pago de los valores correspondientes a la jubilación complementaria y vitalicia por los derechos que le corresponden como ex Vicerrector de la UNACH, negándose la Directora Financiera a pagar esos haberes, supuestamente por consultas que se debían hacer a la Contraloría y a la Procuraduría General del Estado, respecto de la fecha en que fue presentada la renuncia. Que solicitó al Rector de la Institución proceda a dar el trámite para la obtención de las jubilaciones complementaria y vitalicia que concede la UNACH, lo cual se ha dilatado en razón a que la autoridad argumenta que tiene que rehacer el presupuesto y consultar a Contraloría General del Estado. Al ser absuelta la consulta por la Contraloría en su favor, el Rector en oficio No. 0662 UNACH-R-2001 de 25 de junio del 2001, dispone que la Dirección Financiera le pague los valores correspondientes a las jubilaciones. Que la Dirección Financiera solamente le paga los valores de la jubilación complementaria a partir de diciembre del 2000, a agosto del 2001; sin que sea cancelada la jubilación vitalicia institucional en razón a una nueva consulta realizada a la Procuraduría General de la Nación, institución que también falla a su favor, por lo que mediante oficio No. 2314 UNACH-SG-2001, el Consejo Universitario autoriza el pago de la jubilación vitalicia, la que le es cancelada a partir de septiembre del 2001, quedando retenidos los valores de los meses anteriores, con el argumento de que los fondos destinados a estos pagos estaban bloqueados en el Filanbanco. Que tampoco le han sido cancelados los rubros correspondientes a representación, responsabilidad y residencia, lo que contraviene disposiciones legales del Reglamento de Escalafón de Educación Universitaria y Politécnica y al contenido del oficio circular No. 00063 de 3 de abril del 2000, aprobado con Resolución No. 0058-HCH-2000 por el Consejo Universitario. Que se han violado los Arts. 3, numeral 5; 19; 23, numerales 7, 20, 26 y 27; 61; 74; 75, inciso segundo y 97 de la Constitución Política de la República, por lo que amparado en el Art. 95 de la Carta Magna y Art. 46, inciso segundo de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional, a fin de que se adopten las medidas urgentes destinadas a remediar en forma inmediata las consecuencias de los actos ilegítimos de autoridad pública y se ordene el pago inmediato de sus haberes económicos, más los intereses legales de que trata el Art. 128, inciso segundo del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva.- El 12 de diciembre del 2001, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Primero de lo Civil de Chimborazo, a la que compareció el abogado defensor de los demandados, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que la institución en cumplimiento a normas de control interno, ha realizado varias consultas a la Contraloría General Estado y a la Procuraduría General de la Nación, para determinar la legalidad del pago de las pensiones y de la jubilación vitalicia. que la jubilación vitalicia Institucional se trata de un beneficio que constituye un derecho adquirido de la Universidad Nacional de Chimborazo, supeditado a la disponibilidad presupuestaria. Que la demora en el pago de la diferencia de valores se ha debido a que Filanbanco cerró sus puertas y la institución tiene depositados sus fondos y que de ser necesario solicita al Juez que se emita oficio a Filanbanco, hoy a cargo de la AGD, para que certifique sobre los fondos retenidos de la UNACH.- El Dr. Mario Andino por intermedio de su abogado defensor se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.- El 19 de abril del 2002, el Juez Primero de lo Civil de Chimborazo, resolvió desechar por improcedente el recurso de amparo constitucional interpuesto.- Radicada la

competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 95 de la misma Carta Política.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** Que la acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución de la República se caracteriza por su naturaleza cautelar de los derechos constitucionales, de tal manera que únicamente suspende los efectos de un acto ilegítimo o protege al gobernado de las consecuencias de una omisión, igualmente ilegítima, provenientes de autoridad pública, que por violar dichos derechos causen un daño grave e inminente. Por ello a la acción de amparo no le cumple resolver el fondo del asunto controvertido ni suplir los procedimientos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la solución de una controversia. Por último, la naturaleza cautelar de la acción de amparo no impide que la autoridad accionada, respetando los derechos constitucionales y corrigiendo los vicios en que pudo haber incurrido, pueda dictar un nuevo acto apegado a derecho y sobre la misma cuestión. Que el texto constitucional y la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional establecen de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que siendo violatorio de los derechos constitucionales de las personas, causen o amenacen con causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante.

**CUARTO.-** En el caso, el asunto de fondo se contrae a solicitar una reliquidación de los valores correspondientes a la jubilación complementaria y vitalicia y los gastos de representación, responsabilidad y residencia que le corresponden al accionante como ex-Vicerrector de la UNACH, y que tienen como sustento legal el Reglamento de Escalafón de Educación Universitaria y Politécnica, el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo y el oficio circular No. 00063 de 3 de abril del 2000, aprobado con Resolución No. 0058-HCH-2000 por el Consejo Universitario; mismo que no es materia que deba resolver el Tribunal Constitucional a través de una acción de amparo constitucional. El accionante está en su derecho de incoar una demanda ante el contencioso administrativo, la que puede ser interpuesta en contra "...de los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante". El amparo constitucional, a no dudarlo, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución. No es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente, procede la acción de amparo constitucional, circunstancia que no aparece en el presente caso. Por las consideraciones expuestas, **la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en ejercicio de sus atribuciones:

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; en consecuencia, se niega la acción de amparo solicitada por el Dr. Mario Augusto Andino Zabala;
- 2.- Se deja a salvo el derecho del accionante a recurrir ante las instancias o jueces pertinentes; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Durán Dávila, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el dieciséis de octubre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 351-2002-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Carlos Helou Cevallos

**CASO No. 351-2002-RA****TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 16 de octubre del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el Capitán Víctor Sanmartín Chiriboga, Gerente Administrativo Financiero de la Flota Petrolera Ecuatoriana FLOPEC, en contra del Procurador General y Subprocurador General del Estado, en la cual manifiesta: Que mediante Decreto Supremo No. 62 de 7 de marzo de 1972, publicado en el R.O. No. 19 de 13 de los mismos mes y año, se autorizó a la Comandancia General de Marina para que prescindiera del requisito de licitación en la conformación por parte de TRANSNAVE de una empresa de economía mixta, destinada al transporte de petróleo crudo y sus derivados, disponiéndose se realice un concurso internacional de ofertas. Que se conformó la empresa de economía mixta con la compañía Kawasaki Kisen Kaisha Ltd., de la cual nació FLOPEC, sujeta al control de la Superintendencia de Compañías. Que para la gestión empresarial se contrató préstamos, se adquirió naves, equipos y demás activos necesarios. El 12 de julio de 1978, de mutuo acuerdo entre las dos accionistas, se realizó la transferencia de las acciones a favor de TRANSNAVE quedando como única

accionista y por ende con todos los derechos sobre sus activos y, correlativamente, responsable de todos sus pasivos. Mediante Decreto Supremo No. 2450 de 26 de abril de 1978, publicado en el R.O. No. 579 de 4 de mayo de ese mismo año, se dispuso la transformación de FLOPEC en empresa estatal, con la misma personalidad jurídica, objeto y otras calidades de economía mixta, pasando al control de la Inspectoría General de la Armada. Que FLOPEC pagó a TRANSNAVE todos los valores correspondientes a su paquete accionario, sin aporte del Presupuesto General del Estado. Que los recursos de la empresa no son públicos lo cual ha sido reconocido por la Contraloría General del Estado. Que mediante oficio No. 010579-MJ-2 de 12 de diciembre del 2001, el Ministro de Defensa Nacional consultó al Procurador General del Estado sobre la competencia que tienen la Contraloría General del Estado y la Inspectoría General de la Fuerza Naval para intervenir en los ingresos de FLOPEC a través de examen especial, la cual fue absuelta por el Subprocurador General del Estado mediante oficio No. 22839 de 20 de febrero del 2002, en el sentido de que FLOPEC por ser una entidad del sector público, está sometida a la Contraloría General del Estado, quien puede ejercer sus atribuciones de control y realizar un examen especial a esa empresa. Que este criterio vinculante es ilegítimo por contrario a la Constitución y a las normas señaladas en la demanda, viola la libertad de empresa, la libertad de contratación consagradas en el Art. 23, numerales 16 y 18 de la Carta Magna y de modo inminente amenaza con causar daño grave e irreparable, poniéndole en riesgo de desaparecer por no poder competir en el campo internacional. Que el Ministro pidió la reconsideración del criterio, a lo cual el Subprocurador mediante oficio No. 23121 de 12 de marzo del 2002, ratificó su criterio. Que fundamentado en lo que dispone el Art. 95 de la Constitución y el Art. 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional para que se deje sin efecto el contenido de los oficios Nos. 22839 y 23121 de 20 de febrero y 12 de marzo del 2002, dirigidos por el Subprocurador General del Estado al Ministro de Defensa Nacional.- El 13 de mayo del 2002, a las 10h00, se realizó la audiencia pública en el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, a la que compareció el Subprocurador General del Estado, quien manifestó que FLOPEC es una empresa estatal, cuyo objeto principal es el transporte comercial marítimo y fluvial de hidrocarburos y sus derivados y demás actividades complementarias y suplementarias. Que al ser una empresa estatal perteneciente a la Armada Nacional, su personal está sujeto a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, constando en el catastro de entidades del sector público y por tanto ejerce prerrogativas propias de las instituciones públicas y la independencia del Presupuesto General del Estado no la sustrae del sector público ni convierte a sus recursos financieros en privados. Al tratarse de una empresa estatal creada por ley, entra en la categoría de las instituciones del Estado previstas en el Art. 118, numeral 5 de la Constitución y dentro del sector público, como lo dispone el Art. 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Que el 100% del capital de FLOPEC es del Estado, lo cual le da un verdadero monopolio en la transportación marítima y fluvial de hidrocarburos. Que los actos administrativos impugnados son legítimos por ser dictados por autoridad competente y con sujeción a la Constitución y la ley. No se han violado los derechos subjetivos garantizados por la Constitución, pues al ser FLOPEC una institución del Estado, atento a lo dispuesto en el Art. 118, numeral 5 de la Constitución y como tal sus bienes y recursos son públicos y por lo mismo, sometidos al control de la Contraloría General

del Estado. Que no existe daño grave e inminente, pues el carácter de estatal de la Flota Petrolera Ecuatoriana está dado por su propia ley y como institución del Estado debe cumplir con el Art. 119 de la Carta Magna y está sometida a las leyes que rigen la administración pública, sometimiento que no nace del pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, sino de la Norma Suprema y más leyes de la República. Por lo expuesto, solicita se rechace el improcedente recurso.- El abogado defensor del actor, ofreciendo poder o ratificación se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.- El Contralor General del Estado se adhiere a las alegaciones formuladas por la Procuraduría General del Estado. Manifiesta que la competencia atribuida a la Contraloría General del Estado en el Art. 211 de la Carta Magna supera el ámbito de la auditoría financiera. Que el carácter de empresa estatal que posee FLOPEC le somete al control que ejerce la Contraloría General del Estado. Que al ser creada por la ley, se relaciona con la Armada, las Fuerzas Armadas, la Función Ejecutiva y en general con el Estado Ecuatoriano por medio del derecho objetivo de carácter público, estando vedada por el ordenamiento jurídico para incoar esta acción, la cual debe ser rechazada en mérito a los argumentos expuestos por el Subprocurador General del Estado.- El 22 de mayo del 2002, a las 08h11, el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, resolvió negar la acción de amparo constitucional promovida por FLOPEC.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política del Estado.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** El Procurador General del Estado mediante Resolución No. 171 y acuerdo No. 002 de 31 de enero del 2002, en uso de las facultades que le confiere el Art. 215 de la Constitución Política de la República, y el Art. 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en concordancia con el Art. 4 de ese mismo ordenamiento jurídico, delegó al Subprocurador General del Estado las funciones previstas en el Art. 3, literales b), c), e), f), g) y h) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. El Art. 3, literal e) de la mencionada ley orgánica dispone: "Corresponde privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones: e) Absolver consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico. El pronunciamiento será obligatorio para la administración pública, sobre la materia consultada, en los términos que se indican en esta ley;". Este artículo se encuentra en concordancia con el Art. 13 de esa misma ley que en lo principal prescribe que la absolución de las consultas jurídicas requeridas al Procurador General del Estado por las máximas autoridades de las entidades antes mencionadas, tienen carácter de vinculantes. Asimismo, estipula que si el pronunciamiento del Procurador General del Estado fuere adverso a los intereses del consultante, éste podrá solicitar la

reconsideración de su pronunciamiento, por una sola vez, en el término de 15 días contados a partir de la fecha de notificación del instrumento que lo contiene.

**CUARTO.-** El Subprocurador General del Estado, en virtud de la delegación emanada del Procurador General del Estado y de la función privativa regulada por las disposiciones legales citadas, a petición del Ministro de Defensa Nacional, absolvió la consulta jurídica respecto a la competencia que tiene la Contraloría General del Estado, o el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la Inspectoría General de la Fuerza Naval, para intervenir a los ingresos de FLOPEC, a través de un examen especial. Dicho pronunciamiento consta del oficio No. 22839 de 20 de febrero del 2002, ratificado en los términos que señala la ley, con oficio No. 23121 de 12 de marzo del 2002, impugnados mediante amparo, y se fundamenta en el análisis jurídico de las normas de creación de FLOPEC y sus reformas, en los estatutos de esta empresa, así como en el Catastro de las Entidades y Organismos del Sector Público Ecuatoriano vigente, del cual concluye que la Flota Petrolera Ecuatoriana es una institución estatal comprendida dentro de la clasificación del Art. 118 de la Constitución Política de la República, concretamente del numeral 5; por tanto, a la Contraloría General del Estado, como organismo técnico superior de control de las entidades del sector público, le corresponde por mandato constitucional ejercer sus atribuciones de control y realizar un examen especial a FLOPEC; establece también, con fundamento en el Art. 12 del Decreto No. 2450 del Consejo Supremo de Gobierno, publicado en el R.O. No. 579 de 4 de mayo de 1978, que la Inspectoría General de la Fuerza Naval no tiene obligación privativa de auditar cuentas a FLOPEC, y que por esta razón debe colaborar en el cumplimiento de las actividades de control de la Contraloría General del Estado.

**QUINTO.-** El Art. 95 de la Constitución Política de la República precisa la concurrencia de los siguientes presupuestos procesales para la procedencia del amparo: a) existencia de acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) violación de un derecho constitucional o de un derecho reconocido en tratados o convenios internacionales; y, c) daño grave e inminente. La acción de amparo se caracteriza por su naturaleza cautelar de los derechos constitucionales, de tal manera que únicamente suspende los efectos de un acto ilegítimo o protege al gobernado de las consecuencias de una omisión, igualmente ilegítima, provenientes de autoridad pública, que al violar dichos derechos causen un daño grave e inminente; por ello, no le cumple resolver el fondo del asunto controvertido ni suplir los procedimientos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la solución de una controversia. De otro lado, un acto es ilegítimo cuando éste ha sido dictado por una autoridad que carece de competencia o que, teniendo facultades, la emanación de dicha voluntad no se la haya realizado cumpliendo los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico o que su contenido sea contrario a derecho o bien se trate de un acto que no ha sido motivado. La no motivación de un acto se encuadra dentro de la ilegalidad, toda vez que la autoridad pública al dictarlo sin la debida motivación infringe normas del derecho positivo. Todo ordenamiento jurídico prevé el respeto al principio de legalidad y pone a disposición del afectado el procedimiento ordinario de justicia. Al efecto, el Art. 13, inciso quinto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado dice: "En todo caso, al emitir sus pronunciamientos, el Procurador General del Estado está obligado, bajo las responsabilidades previstas en la Constitución Política de la República y la ley, a precautelar el control de la legalidad de los actos del sector

público y los intereses del Estado.”. En la especie, el Procurador General del Estado actuó con competencia y apego al ordenamiento jurídico que corresponde al caso, de manera que los actos administrativos, motivo de esta demanda, son legítimos, cuentan con suficiente motivación jurídica y, en lo fundamental, no se aprecia violación a derechos subjetivos constitucionales. Por las consideraciones expuestas, la **SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**,

**Resuelve:**

1.- Confirmar la resolución subida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional solicitada por el Capitán de Navío en Servicio Pasivo Víctor Sanmartín Chiriboga, Gerente Administrativo Financiero de la Flota Petrolera Ecuatoriana FLOPEC; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Durán Dávila, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el dieciséis de octubre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 378-2002-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Guillermo Castro Dáger

**CASO No. 378-2002-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 17 de octubre del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la psicóloga industrial Ligia Cecilia Vidal Salmón en contra del Director Regional del S.R.I. Guayaquil, en la cual manifiesta: Que el 19 de abril del 2002, ha sido víctima de un atropello, al ingresar en su local comercial una persona que realizó una compra, entregándosele por parte del empleado la funda con el producto y la nota de venta incluida. Que la persona a pretexto de confirmar su compra, sacó la nota de venta y la dejó intencionadamente en el mostrador. En la tarde se presentó la misma persona acompañada de tres uniformados, con la orden de clausura del local, por supuesta no entrega de

papeleta, solicitando se devuelva el valor de la compra por ser dinero del Estado. Que demostró que en el local constaba la copia de venta No. 003676, sin que la persona haya negado la confección de la misma en su presencia, y si alegó que no se le ha entregado en la mano. Que su local fue clausurado en forma abusiva y prepotente; que existió suplantación de persona y de nombres y simulación de autoridad; allanamiento; detención indebida dentro del local sin orden de autoridad competente; y, engaño y actuación de mala fe, pues la orden de clausura original no era para ella y fue acomodada con otra. Que se ha violado los Arts. 23, numerales 8 y 27 y 24 de la Constitución Política de la República, lo que le causa grave perjuicio económico y moral, por lo que al amparo de lo dispuesto en el Art. 95 de la Carta Magna interpone acción de amparo constitucional y solicita la suspensión inmediata de la clausura.- El 16 de mayo del 2002, a las 15h38, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil, a la que compareció el abogado defensor del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur (e), ofreciendo poder o ratificación, manifiesta que el acto administrativo de clausura se encuentra establecido en el literal a) de la disposición general séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas. Que la facultad para sancionar otorgada al Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur fue delegada mediante Resolución 106, publicada en el Registro Oficial No. 246 de 2 de agosto de 1999, por lo que solicita se rechace la petición de amparo constitucional y se la declare improcedente.- La actora en compañía de su abogada defensora, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.- El 20 de mayo del 2002, a las 17h45, el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, resolvió desechar el recurso de amparo constitucional interpuesto.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 95 ibídem.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** De acuerdo al Art. 95 de la Carta Política para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: a) La existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

**CUARTO.-** El acto administrativo que se impugna consiste en la clausura del local comercial denominado “Regalos y Recuerdos” de propiedad de la accionante por ser reincidente en la no entrega de los comprobantes de venta (fs. 59). Al respecto, la Sala considera que dicho acto, se encuentra sustentado en el principio de legalidad establecido en el Art. 119 de la Constitución que obliga a la instituciones del Estado, a sus organismos y dependencias y a los funcionarios públicos a no ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley; lo cual, se complementa con las disposiciones legales siguientes: a) Con la presunción de legitimidad del acto administrativo determinado en el Art. 67 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la

Función Ejecutiva; y, b) Con la disposición general séptima, literal a), numeral iii) de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, promulgada en el Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999, referente a la clausura de los establecimientos de los sujetos pasivos. Por consiguiente, no existe acto administrativo ilegítimo de parte del Director Regional (e) del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, por lo que al no encontrarse violación constitucional que se hubiere probado de parte de la recurrente, este caso no merece la acción de amparo y no se han cumplido los requisitos señalados por la Ley del Control Constitucional.- Por las consideraciones que anteceden, la **SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la Resolución expedida por el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil y, en consecuencia negar el amparo constitucional propuesto por la psicóloga industrial Ligia Cecilia Vidal Salmón;
- 2.- Dejar a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en la instancia judicial competente; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez a quo para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Durán Dávila, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el diecisiete de octubre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 381-2002-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Guillermo Castro Dáger

**CASO No. 381-2002-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 17 de octubre del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Gladys Mariana Cabrera Espinoza, en contra del Director Regional y Director del Departamento de la Comisión de Crédito del BEV

Regional de Guayaquil, en la cual manifiesta: Que ha venido manteniendo y está en posesión pacífica por 13 años aproximadamente del solar ubicado en la ciudadela Los Esteros III, de la manzana 18 A, solar No. 21, perteneciente al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Regional de Guayaquil, el que le fue entregado por la entidad referida para vivienda, sin que se legalicen las escrituras, pese a los continuos requerimientos por su parte. Que existe por parte del Banco Ecuatoriano de la Vivienda negligencia e irresponsabilidad en razón a que ha trasapelado y extraviado la documentación, lo cual le causa perjuicios y lesiona sus intereses económicos y además viola sus derechos constitucionales, debido a que la institución bancaria pretende adjudicar el solar a otra persona natural o jurídica. Por lo expuesto y al amparo del Art. 95 en concordancia con los Arts. 3, 23, 24, 30, 97, 120 y 196 de la Constitución Política de la República, interpone acción de amparo constitucional tendiente a dejar sin efecto y declarar sin lugar la resolución de 19 de diciembre de 2001, de la Comisión de Crédito del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Regional Guayaquil, la que fue confirmada por la Gerencia General de la referida institución.- El 6 de mayo del 2002, a las 10h09, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, a la que compareció el abogado defensor de la Directora Regional y Subdirector de Crédito de la Dirección Regional del Banco Ecuatoriano de la Vivienda de Guayaquil, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Inversiones y Préstamos del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, toda solicitud de crédito para adquisición de inmueble destinado a vivienda debe ser conocida y tramitada por la Comisión de Crédito, la que integra el Director Regional de Guayaquil. Que la apelación presentada por la recurrente fue conocida por el Gerente General, quien ratificó lo resuelto por la Comisión de Crédito. Que la recurrente no cumplió con los requisitos exigidos para la adjudicación o venta, no tenía capacidad de crédito para la compra del solar No. 21 del Programa Los Esteros y constaba registrada en la Central de Riesgos con calificación D, por encontrarse morosa con la Sociedad Financiera Hemisferio y tener una demanda judicial. Que el solar está desocupado y convertido en basurero, por lo que la recurrente carece de sustentación de la posesión efectiva, por lo que solicita se desestime el recurso propuesto.- La recurrente con su abogado defensor se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.- El 23 de mayo del 2002, a las 15h00, el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, resolvió declarar sin lugar la demanda.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 95 ibídem.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** De acuerdo al Art. 95 de la Carta Política para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: a) La existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

**CUARTO.-** Un acto administrativo conlleva la peculiaridad de daño inminente cuando la autoridad de la Administración Pública, en su declaración de voluntad, produce efectos gravosos en contra del recurrente o administrado, debiendo recordarse lo que el Profesor Dr. Ramiro Borja y Borja en su obra: "Teoría General del Derecho Administrativo" expresa que no todos los actos administrativos son puramente ejecutores de derecho.

**QUINTO.-** El acto administrativo que se impugna, es el contenido en la resolución emitida por la Comisión de Crédito del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Sucursal Mayor Guayaquil (fs. 2 del cuaderno de primera instancia); por medio del cual, se le niega a la accionante, la adjudicación del solar No. 21 de la manzana 18 A de la ciudadela Los Esteros III de la ciudad y cantón Guayaquil y que pertenece a dicha institución financiera. Es importante destacar que tal acto contraviene deberes primordiales del Estado tales como: a) El de asegurar la vigencia de los derechos humanos y el de promover el progreso económico y social de los ciudadanos ecuatorianos (Art. 3, numerales 2 a 5 de la Constitución), en concordancia con el Art. 24 del Pacto de San José atinente a que todas las personas son iguales ante la ley y en consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley y con el Art. 25 ibídem que determina que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales; b) Atenta contra el derecho a la familia (Art. 37 de la Carta Política) al que el Estado está obligado a reconocer y garantizar ya que así se infiere de la fotografía que consta a fojas 19 del proceso, en la que aparecen los familiares de la accionante dentro del chalet construido en el solar antes indicado; c) Conculca el derecho a una calidad de vida digna (Art. 23, numeral 20 ibídem) puesto que el accionante de ninguna manera asegura la vivienda de ella y sus familiares con la actitud arbitraria adoptada por los funcionarios del BEV de Guayaquil; y, d) Infringe el derecho a la seguridad jurídica (Art. 23, numeral 26 ibídem) pues los terrenos que adjudica dicha institución a sus afiliados entre ellos la accionante, no es para venderlos a iglesias extranjeras ni a sujetos pudientes sino para personas como la actora que carecen de vivienda conforme es el espíritu de la Ley del BEV. Visto así este expediente, existe acto ilegítimo de parte de la Comisión de Crédito del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Sucursal Mayor Guayaquil, al haber emitido el acto mencionado en la parte inicial de este considerando que causa daño grave al accionante.- Por las consideraciones que anteceden, la **SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Revocar la resolución del Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil y, en consecuencia conceder el amparo constitucional propuesto por la señora Gladys Mariana Cabrera Espinoza; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez a quo para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Durán Dávila, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el diecisiete de octubre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.-** Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

---

**N° 407-2002-RA**

**Vocal ponente:** Dr. Guillermo Castro Dáger

**CASO No. 407-2002-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 16 de octubre del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Kléber Aguilar Ochoa y Juan Gregorio Montenegro Morales, en sus calidades de Presidente y Tesorero de la Asociación de Piezas de Arriendo para Servicios Varios del Muro de Berlín, respectivamente, en contra del Alcalde de Huaquillas, demanda en la cual manifiestan: Que cumpliendo las reglamentaciones emitidas por las autoridades provinciales y del cantón, ejercen sus actividades en el establecimiento denominado Muro de Berlín. Que el Primer Personero Municipal, verbalmente les ha advertido que los establecimientos que mantienen en el interior del local tienen que ser clausurados y reubicados en otro sector, ante lo cual han solicitado al Alcalde que les conceda una prórroga para dar cumplimiento a lo solicitado. Que por escrito y en forma personal se les ordena desalojar hasta el 30 de mayo del 2002, caso contrario se procederá a la clausura de los locales. Que al amparo del Art. 95 de la Constitución Política de la República y Arts. 46, 49, 51 y 52 de la Ley del Control Constitucional, demandan amparo constitucional contra la medida ilegal y arbitraria, verbal y por escrito emitida por el Alcalde del Concejo Cantonal de Huaquillas y solicitan se deje sin efecto la orden de clausura y de desalojo. El 4 de junio del 2002, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Undécimo de lo Civil de El Oro, a la que comparecieron los recurrentes con su abogado defensor, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El Alcalde encargado y el Procurador Síndico del Municipio de Huaquillas, rechazaron los fundamentos de hecho planteados por el abogado defensor de los actores, debido a que no señala la violación de una sola norma legal o constitucional por parte del Municipio. Que el Municipio de Huaquillas basado en la Constitución Política de la República y en la Ley de Régimen Municipal aprobó una reforma a la Ordenanza que reglamenta el funcionamiento de licorerías, discotecas, bares, cantinas, prostíbulos y demás establecimientos similares, aprobada en dos sesiones de 28 de junio y 6 de julio del 2001, la que en su Art. 4 establece claramente que queda prohibida la concesión de permisos de funcionamiento para prostíbulos, night clubs y demás

establecimientos análogos dentro del perímetro urbano señalado por la Municipalidad de Huaquillas. Que la ordenanza se encuentra basada en la normatividad jurídica de la Constitución de la República, fundamentalmente en los Arts. 23, numeral 5 y 97, numerales 1, 4, 13 y 20. Que se llegó a un acuerdo con los propietarios de varios prostíbulos para la reubicación, que la debían realizar hasta el 2 de enero del 2002, concediéndoles luego varias prórrogas que no se han cumplido, por lo que el Concejo en una nueva reunión de 28 de febrero del 2002, amplió el plazo para la reubicación, señalando como fecha definitiva el 31 de mayo del 2002. Que esta resolución fue comunicada a los propietarios, por lo que procedieron en su mayoría a comprar los lotes de terreno en el área establecida por la Municipalidad, sin que hasta la fecha procedan a construir. Que la Municipalidad ha actuado de conformidad con el Art. 17, numeral 2 de la Ley de Régimen Municipal, por lo que solicita se rechace la acción planteada por improcedente e ilegal.- El 10 de junio del 2002, el Juez Undécimo de lo Civil de El Oro, resolvió conceder el recurso de amparo constitucional planteado.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 95 de la misma Carta Política.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dispone que “Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública”. En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

**CUARTO.-** En el caso, la Municipalidad del cantón Huaquillas al amparo de lo establecido en el Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal, que al referirse a las atribuciones y deberes de los concejos municipales dice: “la acción del Concejo está dirigida al cumplimiento de los fines del Municipio” y establece el mismo artículo entre las atribuciones: “Normar a través de ordenanzas, dictar acuerdos o resoluciones, determinar la política a seguirse y fijar

las metas en cada uno de los ramos propios de la administración municipal”. Dentro de las atribuciones y deberes del Concejo, vale señalar las mencionadas en los numerales 3 y 5 del Art. 64 que en su orden dice: “Dirigir el desarrollo físico del cantón y la ordenación urbanística, de acuerdo con las previsiones especiales de esta Ley y las generales sobre la materia; y, “Contarlar el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra”.

**QUINTO.-** En el caso, nos encontramos con varios actos decisorios del Concejo Municipal de Huaquillas, plasmados en las resoluciones que establecen ampliaciones de plazo para la reubicación de los prostíbulos; la última señalando como fecha definitiva el 31 de mayo del año 2002, (fojas 36) y en lo fundamental con la Ordenanza que Reglamenta el “Funcionamiento de Licores, Discotecas, Bares, Barra, Cantinas, Prostíbulos, Nigth Club y demás establecimientos similares” que fuera aprobada en las sesiones ordinarias de 25 y 22 de diciembre de 1998, misma que se encuentra vigente.

**SEXTO.-** El amparo constitucional, a no dudarlo, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución y, en el presente caso, se nota la ausencia del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública violatorio de derechos de la persona, ya que la Municipalidad de Huaquillas ejercita su acción dentro del marco legal establecido, desapareciendo así uno de los principales elementos que dan lugar a la acción de amparo: la ilegitimidad del acto. No es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente, procede la acción de amparo constitucional, circunstancia que no aparece en el presente caso. Establecida la legitimidad del acto administrativo, no amerita analizar las otras condiciones y características que debe poseer la acción de amparo constitucional ya que la ausencia de la ilegitimidad enerva la acción. Por las consideraciones que anteceden, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en ejercicio de sus atribuciones,

#### Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por los señores Kléber Aguilar Ochoa y Juan Gregorio Montenegro Morales; y,
  - 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.
- f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.  
f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.  
f.) Dr. Guillermo Durán Dávila, Vocal, Segunda Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 410-2002-RA

**Vocal ponente:** Doctor Guillermo Durán Dávila**CASO No. 410-2002-RA****TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito D.M., 16 de octubre del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Eudocia del Rocío Pantoja Cadena, en contra del Jefe Provincial del Registro Civil del Carchi, en la cual manifiesta: Que en varias ocasiones acudió a las oficinas del Registro Civil de Tulcán, para obtener su cédula de ciudadanía, la cual le fue negada por parte de los funcionarios en forma arbitraria e ilegal, violando sus derechos constitucionales, humanos y fundamentales. Que los funcionarios argumentan que existe un memorando en el que se la declara bigama, sin que exista una sentencia firme y ejecutoriada que así lo declare. Que el estar indocumentada le causa grave perjuicio, por lo que en base al Art. 30 en relación con los Arts. 24, numeral 17 de la Constitución Política de la República, interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga al Jefe Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Carchi se le conceda la obtención de su identificación personal.- El 13 de junio del 2002, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Primero de lo Civil del Carchi, a la que compareció el abogado defensor de la actora, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirma en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.- El abogado defensor del Jefe del Registro Civil del Carchi, niega simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho de la petición de amparo constitucional por ilegal e improcedente por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley del Control Constitucional. Alega improcedencia de la acción planteada, por cuanto no existe en el Registro Civil ninguna petición que haya sido negada a la accionante. Que en el Registro Civil constan el acta de matrimonio de la accionante, que contrajo matrimonio civil en la ciudad de Tulcán con un ciudadano de nacionalidad china, y el documento de que el 27 de diciembre de 1996, contrajo matrimonio eclesiástico en la ciudad de Ipiales, con el señor Luis Antonio Cadena Chamorro, como consta de la partida que fue autenticada por el Consulado General del Ecuador en Ipiales. Que la acción de amparo constitucional interpuesta es ilegal e impertinente por falta de fundamento, por lo que solicita se deseche la misma.- El 17 de junio del 2002, el Juez Primero de lo Civil del Carchi, resolvió negar el recurso de amparo constitucional propuesto.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 95 de la misma Carta Política.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dispone que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública". En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

**CUARTO.-** En el caso, la accionante señala que en varias ocasiones acudió a las oficinas del Registro Civil de Tulcán, para obtener su cédula de ciudadanía, la cual le fue negada por parte de los funcionarios en forma arbitraria, ilegal e inconstitucional; al respecto, revisado el expediente y las argumentaciones de las partes se evidencia que no existe constancia alguna de la petición formulada a la autoridad o de la negativa de ésta para proporcionar el documento de identidad a efecto de establecer el acto u omisión ilegítimos que se impugnan. El amparo constitucional, a no dudarlo, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución y, en el presente caso, se nota la ausencia del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública violatorio de derechos de la persona. Hay que anotar que la LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, contempla que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, tiene como función específica la celebración de matrimonios, la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, y otorgar las cédulas de identidad y de identidad y ciudadanía; que este órgano administrativo está integrado entre otros departamentos por el Departamento de Cedulación, cuya responsabilidad es establecer la correlación de datos en las tarjetas índices que tienen todas las personas; por tanto, la accionante bien puede recurrir ante estos canales e instancias a efecto de exigir el documento que acredite la identidad personal y la autoridad pública deberá atender sus requerimientos o fundamentar su negativa al amparo de los preceptos constitucionales. Por las consideraciones anotadas, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo solicitado por la señora Eudocia del Rocío Pantoja Cadena; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Durán Dávila, Vocal, Segunda Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

---

N° 413-202-RA

**Vocal ponente:** Dr. Guillermo Durán Dávila

**CASO No. 413-2002-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 16 de octubre del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Tsun Hsiung Tsai Chang, en su calidad de Presidente de Importadora, Exportadora, Comercializadora y Ensambladora Chyau Yih S.A. (YIHSA), en contra del Ministro de Gobierno y Policía, Procurador General del Estado, Gobernador de Los Ríos y Subintendente General de la Policía de Los Ríos, en la cual manifiesta: Que su representada es propietaria de varias máquinas traga monedas en la ciudad de Quevedo y el resto del país. Que estas máquinas han venido funcionando en locales adecuados tipo mini casinos, alejados de los centros estudiantiles. Que para el funcionamiento han cumplido con el pago de impuestos y más requisitos de ley. Que el Ministro de Gobierno ha dispuesto a los gobernadores a nivel nacional para que procedan de manera inmediata a la clausura de los locales donde funcionan las máquinas tragamonedas que de manera ilegal vienen operando en el país. Que esta medida constituye un acto ilegítimo de autoridad pública, violatoria de los derechos constitucionales y que le causan daño inminente, grave e irreparable a su compañía, la que está sujeta al control y vigilancia del Ministerio de Turismo. Que se han violado los derechos consagrados en los Arts. 18; 23, numerales 16, 17, 18 y 26; y, 35 de la Constitución Política de la República. Por esta razón, al amparo de lo previsto en el Art. 95 de la Carta Política y en el Art. 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional.- El 3 de mayo del 2002, a las 14h40, se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del Ministro de Gobierno y Policía, Gobernador de

la provincia de Los Ríos y Subintendente de Policía del cantón Quevedo y ofreciendo poder o ratificación de los dos primeros niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda propuesta. Que el accionante falta a la verdad al manifestar que sus trabajadores pierden el trabajo y por ende sus ingresos ya que el sistema que emplean los propietarios de las máquinas tragamonedas o juegos de azar, es el de importarlas y ubicarlas en tiendas y bazares de la ciudad de Quevedo y en el resto del país y a cambio entregan una comisión o porcentaje al dueño del local. Que al instalarse las máquinas en lugares públicos y abiertos, los niños y adolescentes tienen libre acceso a ellos, situación que atenta contra la economía de sus hogares. Que con la disposición de clausurar los locales en donde funcionan las máquinas tragamonedas no se ha violado disposición constitucional alguna, ni se ha causado un daño inminente, grave e irreparable. Por lo expuesto, solicita se deseche la acción de amparo constitucional propuesta, se la califique como maliciosa y al recurrente se le imponga la multa establecida en el Art. 56 de la Ley del Control Constitucional.- El actor a través de su abogado defensor se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.- El 5 de junio del 2002, a las 08h15, el Juez Tercero de lo Civil de Los Ríos resolvió declarar sin lugar el recurso planteado.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** De acuerdo con el Art. 95 de la Constitución Política de la República la acción de amparo constitucional procede cuando concurren los siguientes elementos: a) existencia de un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; b) que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) que de modo inminente amenace con causar daño grave.

**CUARTO.-** En el libelo el actor dice que el Ministro de Gobierno y Policía dispuso a los gobernadores, a nivel nacional, y éstos a sus subordinados "que procedan de manera inmediata a la clausura de los locales donde funcionan las máquinas tragamonedas que de manera ilegal vienen operando en el país". Sin embargo de esta afirmación de carácter general, contenida en la demanda, el señor Tsun Hsiung Tsai Chang no señala de manera precisa el acto administrativo de la autoridad pública impugnado como ilegítimo que evidencie la violación de sus derechos subjetivos constitucionales y que origina esta acción de amparo, pues no demuestra documentadamente en el proceso que se haya procedido a la clausura del local de su propiedad, quedando el hecho bajo la forma de un mero enunciado, sin soporte de prueba. Por tanto, la ausencia en esta causa del primero de los presupuestos procesales del Art. 95 de la Constitución Política de la República, mencionado en el considerando precedente, que es consustancial y concurrente al amparo, desvanece la procedencia de esta acción constitucional. Por lo expuesto, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

**Resuelve:**

1.- Confirmar la resolución subida en grado, en consecuencia negar el amparo constitucional solicitado por el señor Tsun Hsiung Tsai Chang; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Durán Dávila, Vocal, Segunda Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

---

**N° 417-2002-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Carlos Helou Cevallos

**CASO No. 417-2002-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito D.M., 23 de octubre del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Jorge Fernando Calero Mejía, en contra del Rector de la Escuela Politécnica del Chimborazo y Procurador General del Estado, en la cual manifiesta: Que es estudiante de la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo en el Programa de Maestría de Dirección de Empresas. Que fue elegido Presidente de la Federación de Estudiantes de la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo por el período 1999-2001 y dando cumplimiento a los estatutos del organismo que dirige, tomó algunas decisiones que al parecer han disgustado a ciertas autoridades de la entidad. Que extraoficialmente tiene conocimiento que el H. Consejo Politécnico de la ESPOCH le habría sancionado con la expulsión temporal de un año, en todos los niveles académicos de Pre y Post Grado, de conformidad con lo estipulado en el Art. 107, literal c) por haber violado el Art. 1080, literales a), b), e) f) y g) del Estatuto Politécnico, por lo cual solicitó a la autoridad información para ejercer su derecho a la defensa, sin ser atendido; presentó el reclamo impugnando la sanción y solicitó una certificación sobre las materias aprobadas hasta el

4 de febrero del 2002, lo que le fue negado aduciendo que la sanción impuesta en su contra abarca la prohibición de entregarle información que atañe a su desenvolvimiento personal. Que en base a lo que determina el Art. 12 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana solicitó la certificación establecida en esa norma, sin que haya tenido respuesta. Que la autoridad ha violado los Arts. 23, numerales 3, 15, 19 y 23; 24, numerales 7, 10 y 15; 119 y 120 de la Constitución Política de la República; 109 del Estatuto Politécnico; 50 de la Ley de Educación Superior, lo que le causa grave e inminente daño, por lo que conforme determinan los Arts. 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a evitar que se sigan conculcando sus derechos y a reparar los daños que el acto ilegítimo le ha provocado.- El 12 de junio del 2002, a las 10h00, se realizó la audiencia pública en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Primera Sala, a la que compareció el Rector de la Escuela Politécnica de Chimborazo, quien por intermedio de su abogado defensor manifestó que mediante Resolución HCP.99 de 10 de agosto de 1999, el H. Consejo Politécnico conoció el Acta de Elecciones de la Federación de Estudiantes Politécnicos de la ESPOCH y por consenso resolvió aprobar la misma, mediante la cual se declara ganadora a la lista U encabezada por el señor Jorge Fernando Calero Mejía, para el período legal y estatutario que corría desde el 5 de agosto de 1999 hasta el 5 de agosto del 2001. Que en la práctica el actor se auto prorrogó en la dirigencia estudiantil, en base a ilegales, anti estatutarios e inconstitucionales pretextos hasta el mes de diciembre del 2001, sobrepasando en cuatro meses y ocho días la designación con período fijo, para la que fue elegido. Que el accionante en evidente usurpación de funciones y violando el Art. 35, inciso tercero de la Ley de Educación Superior, siguió al frente de la Federación de Estudiantes, contrariando la obligatoria periodicidad ordenada para el efecto en la disposición legal referida. Que el Consejo Politécnico en sesión de 20 de noviembre del 2001, analizó el oficio No. 282 dirigido por la Federación de Estudiantes Politécnicos de Chimborazo a la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo el 12 de noviembre del 2001, suscrito por el actor en su calidad de Presidente auto prorrogado, en el que solicitaba autorización para la realización de los Juegos Inter Escuelas, y mediante Resolución 585.HCP.2001 de 20 de noviembre del 2001, resolvió negar la solicitud por haber sido interpuesta inoportunamente y no concordar con el calendario académico. Que el 13 de diciembre del 2001, se efectuaron las elecciones estudiantiles para elegir a la dirigencia de la FEPOCH, resultando ganadora la lista O, cuyos integrantes apoyaban las gestiones del recurrente. Que debido a ilegalidades y arbitrariedades el candidato de la lista A, en forma legal presentó recurso de apelación e impugnación a la calificación de la Lista O, argumentando violaciones de los Arts. 40 y 69 del Estatuto de la Federación de Estudiantes Politécnicos de Chimborazo y Art. 111 del Reglamento de Elecciones de la FEPOCH. Que en aplicación de los Arts. 107, literal c), 108, literales a), b), c), e), f) y g) y 109 del Estatuto Politécnico y ante los persistentes delitos flagrantes llevados a cabo por el demandante, el H. Consejo Politécnico en Resolución No. 016 de 15 de enero del 2002, en forma legal resolvió sancionar con la expulsión temporal de un año en todos los niveles académicos de Pre y Post Grado. Que la solicitud de reconsideración de la Resolución No. 016, en aplicación de los Arts. 5 y 6 del Reglamento Institucional de la ESPOCH, en forma legal fue negada mediante Resolución 022-HCP-2002. Que la autoridad ha cumplido con los Arts.

24, numerales 1 y 12; 75 y 97 de la Constitución Política de la República; 101 de la Ley de Educación Superior; 107; 108; 109 y 110 del Estatuto Politécnico. Por lo expuesto solicita se deseché la acción planteada.- El abogado defensor del accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.- El 25 de junio del 2002, a las 09h00, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Primera Sala, resolvió aceptar la acción de amparo constitucional interpuesta.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 95 de la misma Carta Política.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dispone que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública".- En consecuencia, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

**CUARTO.-** En este contexto, será motivo de estudio los documentos que constan en el proceso, entre los cuales es de singular importancia el oficio que contiene la Resolución N° 016 de 15 de enero del 2002, suscrito por el Secretario General Procurador de la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo, en el que la que le indica al Rector de la ESPOCH, que el H. Consejo Politécnico ha decidido sancionar con la expulsión temporal de un año, en todos los niveles académicos, al señor Jorge Calero Mejía, tiempo en el cual no podrá continuar sus estudios ni hacer uso de ninguna actividad académica o administrativa, por su actitud de indisciplina y desacato a las resoluciones adoptadas por el Consejo Politécnico, transgrediendo disposiciones estatutarias. Las faltas, dice la comunicación, las ha cometido en forma deliberada "...con el objeto de crear el caos y la anarquía interna y así desestabilizar la buena marcha de la Institución...". La sanción adoptada tiende a una generalización que en definitiva no permite llegar a una conclusión concreta del motivo de la sanción, pues no se especifica la falta o infracciones graves cometidas por el accionante. Es decir, una resolución sin la debida motivación, que ya es un indicativo de contradicción con la Constitución. Si a esto agregamos que se angustió el derecho a la defensa del actor sin darle la oportunidad de ejercitarla, se concluye

que existió evidente violación de lo preceptuado en el numeral 27 del Art. 23; y, numerales 10 y 13 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado, ya que no existió un debido proceso que determine su responsabilidad, lo que implica la nulidad de lo actuado.

**QUINTO.-** Se deduce que todo lo relatado provino de una reacción de las autoridades politécnicas por una autoprórroga del accionante en la dirigencia estudiantil y su determinación de realizar los juegos inter - escuelas de la Politécnica del Chimborazo, situaciones que pudieron ser objeto de sanción, mas no con la desproporción y severidad con la que se hizo; el año de expulsión, sin que pueda hacer actividad académica alguna, causa realmente daño grave para un estudiante. Pero sobre todo, llama la atención a la Sala el contenido del alegato presentado por el señor doctor Silvio Alvarez Luna, Rector de la ESPOCH, cuando se refiere a las normas legales, estatutarias y reglamentarias en las que se respaldan las actuaciones efectuadas en el presente caso en contra del recurrente. (fs. 30 a 35).- Dice el Rector: "...el indigno e ilegal recurrente permanentemente pretendió enlodar, con toda clase de desafueros, violaciones consecutivas de toda clase de normas, resoluciones y disposiciones, ya que el cargo que también lo asumió, le quedó demasiado grande para su empuñada mente de desagradecido, desleal, que solo demostró protervas e ilegales intenciones...". Esto lo dice el máximo personero de una institución de educación superior, que está llamado a ser más cauto y sereno en sus expresiones, haciendo honor a lo que es: un formador de juventudes.- Por todo lo expuesto, al haberse comprobado violaciones a los derechos constitucionales del accionante por parte del señor Rector de la ESPOCH, las mismas que quedan señaladas en el considerando cuarto de esta resolución, y que causan un daño grave, como consecuencia directa del acto a todas luces ilegítimo contenido en la Resolución N° 016 de 15 de enero del 2002, LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

#### Resuelve:

1.- Confirmando la resolución subida en grado, se concede el amparo constitucional interpuesto por Jorge Fernando Calero Mejía, suspendiendo definitivamente la Resolución 016 de 15 de enero del 2002, adoptada por el Consejo Politécnico; y,

2.- Devolver el proceso al Tribunal de instancia.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Durán Dávila, Vocal, Segunda Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 432-2002-RA

**Vocal ponente:** Doctor Guillermo Durán Dávila**CASO No. 432-2002-RA****TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, 21 de octubre del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Eduardo Antonio Montoya Uquillas, en contra del Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, en la cual manifiesta: Que en el mes de julio de 1997, se le designó Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Pichincha. Que mediante oficio No. 2001-258-DA-CPTP de 19 de julio del 2001, hace conocer al Presidente del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Pichincha que el 29 de julio se cumple su período de cuatro años para el que fue designado. Que el Presidente convoca a reunión de Directorio para el 20 de julio del 2001, en la cual la autoridad referida, con fundamento en lo prescrito por el Art. 32 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, solicitó su reelección como Director Administrativo, la misma que fue aprobada por el Directorio. Que el 13 de marzo del 2002, se le notificó con la Acción de Personal mediante la cual el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres le concedió treinta días de vacaciones no solicitadas por él. Que con otra Acción de Personal se le concede quince días de vacaciones adicionales. Que el 26 de abril del 2002, se le notificó con la Acción de Personal No. 233-DDO-RH-2002-CNTTT, la que en su casilla de explicación dice que en virtud de la recomendación emitida por la Contraloría General del Estado en Auditoría efectuada en el período comprendido desde el 1 de febrero de 1999 al 31 de marzo del 2001 y de conformidad a la prohibición constante en el Decreto 65 de 26 de agosto de 1992, en el sentido de que se prohíbe la designación en cargo público a nombramiento a favor de las personas que se hubieren acogido a jubilación o retiro y en virtud del criterio emitido por el Procurador General del Estado contenido en el oficio No. 23706 de 17 de abril del 2002, se procede a removerlo del cargo de Director Administrativo que ha venido desempeñando hasta la fecha. Que el acto administrativo de remoción de funciones viola los Arts. 16; 17; 18; 19; 23, numerales 26 y 27; 24, numerales 1, 10 y 13; 35, numerales 2 y 3; y, 119 de la Constitución Política de la República; 31, literal h) y 32 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres; 30 del Reglamento General para la aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres; y, 7 del Código Civil, causándole daño grave. Que con fundamento en el Art. 95 de la Carta Magna y en los Arts. 46 y 51 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se ordene su restitución al puesto de Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Pichincha y el pago de sus haberes dejados de percibir desde su ilegítima cesación en funciones hasta su reintegro a las mismas.- El 18 de junio del 2002, a las 10h00, se realizó la audiencia pública en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Primera Sala, a la que compareció el abogado defensor del Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte

Terrestres, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, emitió el acto administrativo constante en la Acción de Personal No. 233-DDO-RH-2002-CNTTT de 26 de abril del 2002, fundamentado en los Arts. 252 de la Constitución Política de la República del Ecuador; 9; 18; 19 y 26 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres; 5; 19 y 26 del Reglamento General para la aplicación de la referida Ley de Tránsito. Que mediante oficio No. 23706 de 17 de abril del 2002, la Procuraduría General del Estado en atención a la consulta efectuada por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, expresa que según el Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 65, publicado en el R.O. No. 14 de 28 de agosto de 1992, se prohíbe la designación en cargo público de personas que hubieren prestado servicios al Estado y se hubieren acogido a la jubilación o retiro. Que en aplicación a la referida norma un policía retirado no puede ser designado Director Administrativo de un Consejo Provincial de Tránsito, por no tratarse de los taxativamente señalados en el citado Decreto Ejecutivo No. 65. Que la Comandancia de la Policía Nacional mediante oficio No. 2002-771-DGP-SO de 25 de abril del 2002, manifiesta que el Tcnrl. de Policía (SP) Eduardo Antonio Montoya Uquillas se encuentra en servicio pasivo desde el 30 de mayo de 1989. Que con fundamento en lo dispuesto en los Arts. 17 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 5 del Decreto Ejecutivo No. 41, publicado en el R.O. No. 11 de 25 de agosto de 1998, es obligación del Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito proceder a la remoción del demandante. Por lo expuesto, el acto administrativo impugnado es legal. Que el Directorio del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Pichincha en la certificación del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria efectuada el 3 de mayo del 2002, resolvió remover de las funciones al Tcnrl. Eduardo Montoya, acogiendo el criterio de la Procuraduría, la recomendación de la Contraloría General del Estado, lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que la demanda planteada no reúne los presupuestos señalados en el Art. 95 de la Constitución Política de la República y no existe daño grave e inminente, por esta razón solicita se deseche la acción de amparo constitucional planteada por el actor.- La Directora de Patrocinio, delegada del Procurador General del Estado, expresó que el amparo solicitado no cumple con los tres elementos establecidos en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional. Que la acción de personal con la que se removió del cargo al accionante, se encuentra amparada por las disposiciones legales y reglamentarias determinadas en ese mismo acto administrativo. Por tanto, no existió acto ilegítimo de parte de las autoridades de Tránsito y Transporte Terrestre, consecuentemente no se violó los derechos del accionante, ni se causó un daño grave e inminente. Que de acuerdo con lo estipulado en los Arts. 119 y 196 de la Constitución Política de la República, los actos administrativos generados por cualquier autoridad de las otras funciones e instituciones del Estado, podrán ser impugnados ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, conforme lo establecen los Arts. 1, 2 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, o ante los jueces civiles de la Función Judicial. Por lo expuesto, solicitó se rechace la acción de amparo constitucional propuesta por el Tcnrl. Eduardo Montoya Uquillas.- El abogado defensor del accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El 26 de junio del 2002, a las 17h00, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Primera Sala, resolvió aceptar la acción de amparo

planteada.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política del Estado.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** La acción de amparo normada por el Art. 95 de la Constitución Política de la República es procedente cuando existe un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública que, siendo violatorio de los derechos subjetivos constitucionales de las personas, cause o amenace con causar de modo inminente un daño grave.

**CUARTO.-** De los autos procesales consta que la Contraloría General del Estado mediante Oficio Circular No. 69-MCH-CNTTT de 24 de agosto del 2001, dispuso que las autoridades de Tránsito y Transporte Terrestre efectúen los siguientes correctivos:

“De conformidad con lo determinado en el artículo 296 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y sus Reglamentos, me permito poner en su conocimiento los resultados parciales obtenidos en la auditoria efectuada a los estados financieros del período comprendido entre el 1 de febrero de 1.999 y el 30 de marzo del 2001, a fin de que ustedes conozcan los hechos que se describen a continuación y adopte los correctivos pertinentes, como exponga sus puntos de vista y justifique documentadamente lo observado, sobre: ...8.- Funcionarios y servidores del Consejo impedidos legalmente en sus cargos”. “Según certificación de la OSCIDI existen funcionarios del Consejo que se encuentran impedidos legalmente para ejercer cargos públicos, pese a ello el Directorio ni el Director Ejecutivo tomaron las acciones legales y el personal impedido continúa laborando en la entidad.”.

**QUINTO.-** Este particular fue consultado por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre a la Procuraduría General del Estado, quien mediante oficio No. 23706 de 17 de abril del 2002, contesta en los siguientes términos:

“Según el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 65 Publicado en el Registro Oficial No. 14 de 28 de agosto de 1992, se prohíbe la designación en cargo público de personas que hubieren prestado servicios al estado y se hubieren acogido a la jubilación o retiro, a excepción de aquellas que sean llamadas a prestar servicios en calidad de Ministros Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores Nacionales, Generales o Ejecutivos, Gerentes Generales, Gobernadores, Asesores y Embajadores” “En aplicación de la referida norma, considero que un policía retirado no puede ser designado Director Administrativo de un Consejo Provincial de Tránsito, por no tratarse de lo taxativamente señalado en el citado Decreto Ejecutivo N° 65”. “Este pronunciamiento es de aplicación obligatoria para la Administración Pública Central e Institucional, en función de la materia consultada, sin perjuicio de las facultades del Congreso Nacional, Tribunal Constitucional y de la Función Judicial”.- Al respecto, la Comandancia de la Policía Nacional con oficio N° 2002-771-

DGP-SO de 25 de abril del 2002, contestó a la consulta formulada por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre: “Que el Señor Tcnel. De Policía (S P) MONTOYA UQUILLAS EDUARDO ANTONIO, se encuentra en SERVICIO PASIVO desde el 30 de mayo de 1.989”.

**SEXTO.-** El Art. 183 de la Constitución Política de la República diferencia a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional en lo que a su misión, organización, preparación y control se refiere: Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la conservación de la soberanía nacional, la defensa de la integridad e independencia del Estado y la garantía de su ordenamiento jurídico. Mientras que la Policía Nacional tiene como misión fundamental garantizar la seguridad y el orden públicos.

En este contexto, no procede la aplicación de la excepción contenida en el Decreto Ejecutivo No. 545 publicado en el R.O. No. 146 de 12 de marzo de 1993, al Tcnel. Montoya ya que la disposición se refiere a los miembros de las Fuerzas Armadas en retiro o servicio pasivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas por el Art. 26, literal e) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y por el Art. 19, literal h) del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, normativa que se encuentra en concordancia con el Art. 17 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y con el Art. 135 de su Reglamento General, expidió la Acción de Personal No. 233-DDO-RH-2002-CNTTT de 26 de abril del 2002. Es decir, el acto administrativo impugnado en esta acción constitucional fue dictado por autoridad competente con apego a la ley, con el aval de la Procuraduría General del Estado, pronunciamiento que tiene el carácter de vinculante y su aplicación es obligatoria para la administración pública.- Por lo expuesto, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

#### Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución subida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional solicitada por el Teniente Coronel en servicio pasivo Eduardo Antonio Montoya Uquillas;
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor para proponer las acciones que estime pertinentes; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Durán Dávila, Vocal, Segunda Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2002.-  
f.) Secretario de la Sala.

**N° 434-2002-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Carlos Helou Cevallos

**Caso No. 434-2002-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 17 de octubre del 2002.

Por cuanto mediante sorteo y de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional, la competencia para conocer el caso N° 434-2002-RA, acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Eustorgio Manrique Soria Araujo, Javier Eugenio Argüello Dávila y Pablo Remache Cando, en contra del señor Leonidas Moreno, Teniente Político de la parroquia de San Antonio de Pichincha, se ha radicado en esta Sala, avocamos conocimiento de esta causa.- En lo principal, la Sala establece lo siguiente:

1.- La pretensión de los actores se concreta a que se declare la nulidad de la causa penal N° 046-2002, instaurada en su contra; se suspenda la ejecución de la sentencia dictada y se sancione con el pago de daños y perjuicios causados a los enjuiciados, ya que según aducen, los tenientes políticos ya no tienen competencia, pues los únicos facultados son los jueces penales.

2.- Al respecto, el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, vigente al momento, otorga la calidad jueces ordinarios a los tenientes políticos para el juzgamiento de contravenciones, en la forma que determina el Art. 390 del Código de Procedimiento Penal. Además, la disposición transitoria tercera del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales establece que, mientras la ley no disponga lo contrario, los tenientes políticos continuarán ejerciendo las facultades que esta ley y el Ministerio de Gobierno les asigne, hasta cuando sean sustituidos por los jueces de paz.

3.- Por su parte, la disposición transitoria trigésima tercera de la Constitución Política del Estado, dispone que: "Las tenencias políticas continuarán funcionado hasta que se dicte la ley que regule las juntas parroquiales y los jueces de paz..."- En consecuencia, los tenientes políticos son competentes para conocer y resolver causas contravencionales. Por lo dicho, se deduce que nos encontramos frente a una decisión de carácter judicial no susceptible de acción de amparo constitucional.- Por tales razones, LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

**Resuelve:**

1.- No admitir por improcedente el amparo constitucional propuesto por los señores Eustorgio Manrique Soria Araujo; Javier Eugenio Argüello Dávila y Pablo Remache Cando, disponiendo el archivo definitivo del proceso; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Durán Dávila, Vocal, Segunda Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2002.-  
f.) Secretario de la Sala.

**N° 437-2002-RA**

**Vocal ponente:** Dr. Guillermo Durán Dávila

**CASO N° 437-2002-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, 3 de octubre del 2002.

Por cuanto mediante sorteo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional, la competencia para conocer el caso N° 437-2002-RA, se ha radicado en esta Sala, avocamos conocimiento de la presente causa, acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Carlos Rosales Pino y Marco Cañizares Castillo, el primero a nombre de MOSTRA S.A. y el segundo a nombre de TARGET S.A., en contra del señor Ministro Fiscal Distrital del Guayas y Galápagos. Teniendo como antecedentes los siguientes:

1. Los accionantes son acusadores particulares dentro de la Instrucción Fiscal No. 041-2001, en contra de los directores ejecutivos de la Compañía "VIVACORP S.A.", por el delito de falsedad de balances de dicha empresa en los ejercicios económicos 1996, 1997 y 1998, infracción contra la fe pública tipificada en el artículo 363, numeral 3 del Código Penal. Probada documentadamente la perpetración de ese delito, esperaban que la Agente Fiscal del Guayas, doctora Alexandra Castro Coronel, emitiera un pronunciamiento acusatorio, sin embargo, el 1 de febrero del 2002, se abstuvo de acusar, con el ilegítimo argumento de que no había existido infracción penal, ni responsables. Frente a semejante atropello a la Ley Penal, propusieron acusación particular en contra de los directores ejecutivos de la

Compañía con la esperanza de que el Ministro Fiscal Distrital del Guayas y Galápagos revocara semejante ilegal dictamen de la Agente Fiscal y diera paso al inicio del juicio penal, juicio dentro del cual demostrarían con las pruebas ya existentes, y otras cuya ejecución solicitarían, la perpetración del delito y la individualidad de sus autores.

2. Luego de que la Agente Fiscal del Guayas emitió aquella decisión no acusatoria, propusieron una queja en contra suya, ante la señora Ministra Fiscal General del Estado, quien luego de analizar el caso dictó una resolución de fecha 18 de abril del 2002, en la que están debidamente detalladas todas las pruebas de la existencia del delito y acusatorias contra los imputados, que despreció dicha Agente Fiscal, **“concluyendo por sancionarla por su conducta en la tramitación de aquel expediente”**.
3. De acuerdo con el artículo 231 del Código de Procedimiento Penal y sin que el Juez de lo Penal hubiese tramitado la causa y, menos aún, hubiere dictado alguna decisión, el proceso fue enviado para conocimiento y resolución del señor Ministro Fiscal Distrital del Guayas y Galápagos, por el solo hecho de que había acusación particular (acusación planteada por los propios accionantes, conforme lo manifiestan en el libelo de la demanda, foja 6), y el superior debía confirmar o revocar el pronunciamiento de la Agente Fiscal. Este funcionario el 26 de abril del 2002, violando lo dispuesto en el artículo 24 numeral 13 de la Carta Política, resuelve “Del análisis objetivo del expediente...no se han demostrado la existencia material de la infracción ni la responsabilidad de los imputados ya que los actos que se mencionan en la denuncia y en la acusación particular no constituyen delito, por los razonamientos manifestados en el dictamen”.
4. Con tales antecedentes y de acuerdo con el artículo 95 de la Constitución Política del Ecuador, comparecen y proponen acción de amparo, con el fin de hacer cesar inmediatamente las consecuencias del acto jurídico inconstitucional e ilegítimo de la resolución dictada por el señor Ministro Fiscal Distrital del Guayas y Galápagos (E).
5. El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con fecha 13 de junio del 2002, resolvió inadmitir la acción de amparo planteada por los señores Carlos Rosales Pino y Marco Cañizares Castillo, el primero a nombre de MOSTRA S.A. y el segundo a nombre de TARGET S.A., en contra del señor Ministro Fiscal Distrital del Guayas y Galápagos.
6. La Sala estima que en el caso en estudio, lo que se impugna es el dictamen ratificatorio emitido por el señor Ministro Fiscal Distrital del Guayas y Galápagos (E), de conformidad con lo estipulado en el artículo 231 del Código de Procedimiento Penal dentro de la Instrucción Fiscal No. 041-2001. Por lo que, el acto impugnado es una decisión judicial emanada dentro de un proceso penal, decisión que responde a un mandato de la ley.
7. El artículo 95 inciso segundo de la Constitución Política del Ecuador, establece que *“No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso”*. El objeto de esta disposición constitucional es el de excluir de la competencia del amparo la

impugnación de providencias judiciales dictadas por los órganos de la Función Judicial, en concordancia con lo establecido en el artículo 276 de la Norma Suprema y el artículo 50, numeral segundo, del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, que manifiesta *“No procede la acción de amparo, y por tanto será inadmitida, en los siguientes casos: ...2. Respecto de decisiones judiciales adoptadas en un proceso”*.

8. Adicionalmente, los accionantes alegan la falta de motivación en el dictamen procedente del señor Ministro Fiscal Distrital del Guayas y Galápagos (E), sin que se singularicen los supuestos derechos fundamentales violados, base esencial para plantear la acción de amparo constitucional.- Visto así el proceso, LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

#### Resuelve:

1. No admitir por improcedente el amparo constitucional interpuesto por los señores Carlos Rosales Pino y Marco Cañizares Castillo, el primero a nombre de MOSTRA S.A. y el segundo a nombre de TARGET S.A., en contra del señor Ministro Fiscal Distrital del Guayas y Galápagos, disponiendo el archivo definitivo del proceso.
2. Devolver el expediente al juez de instancia para que haga cumplir lo resuelto.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Durán Dávila, Vocal, Segunda Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el tres de octubre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Francisco Morales Andrade, Secretario, Segunda Sala (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

---

N° 500-2002-RA

**Vocal ponente:** Doctor Carlos Helou Cevallos

**CASO No. 500-2002-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, 25 de octubre del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Demetrio Ramírez

Silvestre, Hugo Cruz Limones, Wilson Jiménez Cruz, Vitelio Cruz Cruz y Kléber Baquerizo Cruz, Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Síndico y Secretario, respectivamente, de la Comuna "El Real", en contra del Defensor del Pueblo (S), en la cual manifiestan: Que mediante oficio No. 00331 DPAG de 11 de junio del 2002, el Director Provincial Agropecuario remite al Presidente del Cabildo de la Comuna El Real de Chanduy, cantón Santa Elena, provincia del Guayas, copia certificada del oficio No. 0025DAJ/DALAD de 3 de mayo del 2002, suscrito por el Ministro de Agricultura y Ganadería, quien dispone una nueva elección, inclinándose a aceptar la Resolución No. 002-DNRC-2002 de 7 de marzo del 2002, del Defensor del Pueblo (S). Que la asamblea de comuneros de la Comuna El Real, en reunión de 15 de junio del 2002, rechazó la injurídica decisión del Ministro de Agricultura y Ganadería y solicitaron a la autoridad que revoque la resolución. Que el 28 de junio del 2001, el Defensor del Pueblo acogió la queja presentada por Kléber Cruz Suárez y otros, quienes denunciaron que la elección del Cabildo de la Comuna El Real de 1 de diciembre del 2000, viola los Arts. 11 y 12 de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, ya que se realizó sin consentimiento del Cabildo y se convocó en el lapso de ocho horas. Que la resolución del Defensor del Pueblo (S) de 7 de marzo del 2002, en su numeral 3 excita al Ministro de Agricultura y Ganadería para que disponga una nueva elección, previa a la estricta calificación de quienes tienen la calidad de comuneros, debiendo la Defensoría del Pueblo vigilar el debido proceso administrativo de las elecciones y calificación de los socios de la Comuna El Real. Que los quejosos en oficio de 4 de enero del 2001, impugnaron la elección ante el Director Provincial Agropecuario, funcionario competente en virtud del Acuerdo Ministerial No. 038 de 27 de enero de 1995. Que el Cabildo del año 2000, cesó en funciones el 31 de diciembre del 2000, en conformidad con el Art. 4 del Reglamento Reformatorio de la Comuna El Real. Que el Director Provincial Agropecuario resolvió entregar el nombramiento al Cabildo legalmente elegido el 1 de diciembre del 2000, y rechazar la impugnación presentada. Que el grupo de ex dirigentes se ha caracterizado por la venta fraudulenta de tierras y la entrega del patrimonio nacional a empresas y a traficantes. Que la Empresa La Portuguesa dedujo el juicio ordinario No. 170 de prescripción adquisitiva de dominio ante el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena, ante lo cual el ex Presidente Kléber Cruz Suárez se allanó a la demanda y aceptó las pretensiones de la Empresa, sin defender los intereses de la comuna, lo cual era su obligación legal y moral. El Juez dictó la sentencia en marzo del 2001, sin que la comuna tenga oportunidad de oponerse y evitar el desalojo de su tierra, por lo que se presentó el juicio colusorio No. 297-2001, en la Sexta Sala de la H. Corte Superior de Guayaquil en contra del propietario de La Portuguesa y de los señores Kléber Cruz y del Juez. Que la Resolución del Defensor del Pueblo (S) ha violado los Arts. 23, numerales 1 y 27, 24, numerales 10 y 13 y 192 de la Constitución Política de la República; 9 y 17, inciso segundo de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; Resolución 05 del Defensor del Pueblo de acuerdo con el Art. 1 del Reglamento de Delegación de Atribuciones y Deberes a los Defensores Adjuntos; y, 1726 del Código Civil, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 46; 47, inciso segundo; 48 y 49 de la Ley del Control Constitucional interponen acción de amparo constitucional y solicitan se ordene la suspensión de la Resolución No. 002-DNRC-2002-DNRC-6533 del Defensor del Pueblo adjunto: 1.- El 26 de julio del 2002, a las 11h38, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Penal del Guayas, a la que

compareció la abogada defensora del Defensor del Pueblo (S), ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que la resolución dictada por la Defensoría del Pueblo no crea ni deroga derechos, consecuentemente no ha causado lesión jurídica ni daño; que lo que hace es reconocer, orientar, exhortar, excitar e invocar a las autoridades en defensa y tutela de los derechos humanos, por lo que solicitó se deseche la acción propuesta.- El abogado defensor de los accionantes, se ratificó en el contenido de la acción de amparo constitucional propuesta.- El 28 de julio del 2002, el Juez Vigésimo Primero de lo Penal del Guayas, negó el recurso interpuesto.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 95 de la misma Carta Política.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dispone que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.". En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

**CUARTO.-** En el caso, no existe acto ilegítimo de la autoridad pública, el Defensor del Pueblo (S) dictó la Resolución No. 002-DNRC-2002 de 7 de marzo del 2002, confirmando la Resolución de 29 de noviembre del 2001, emitida por el Defensor del Adjunto Segundo, el cual dispuso en su oportunidad la investigación de los actos materia de una queja que impugnaba las elecciones celebradas el 1 de diciembre del 2000, en el Cabildo de la Comuna "El Real". Analizadas las argumentaciones de las partes, así como los instrumentos que constan del expediente se evidencia que la autoridad pública ejercita sus atribuciones dentro del marco legal establecido por la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, concretamente los Arts. 2 literal b), 9, 19. Por tanto, existe legitimidad en la resolución que señala que en el proceso de elección se han violado los Arts. 11 y 12 del Título II de la Ley de Organización y Régimen de las

Comunas, que se refieren al Nombramiento del Cabildo y el Procedimiento de la Elección, respectivamente, así como el Art. 1 del Reglamento Interno Reformatorio de Elecciones del Cabildo de la Comuna El Real, parroquia Chanduy, cantón Santa Elena de la provincia del Guayas, (fojas 45) y excita al Ministro de Agricultura para que disponga una nueva elección. Por tanto, éste ejercita su accionar dentro del ámbito de sus competencias, y sin que ello signifique interferir en la direccionalidad y el desenvolvimiento interno de la organización, adopta una serie de providencias para solucionar los conflictos y diferencias surgidas entre los miembros de la comuna en torno al proceso electoral.

**QUINTO.-** El amparo constitucional, a no dudarlo, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución y, en el presente caso, se nota la ausencia del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública violatorio de derechos de la persona. Si únicamente se pretende a través de la acción de amparo constitucional impugnar la legalidad de un acto de autoridad, ello es materia de la justicia ordinaria y sale del ámbito de competencia del Tribunal Constitucional. Por tanto, no es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegal, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o contemplados en tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente, (que tampoco ocurre en el presente caso) dichos actos se tornan ilegítimos y deben ser conocidos y resueltos por cada una de las salas del Tribunal Constitucional. No basta enumerar preceptos constitucionales violados, hay que puntualizar de manera razonada en qué forma o cómo el acto u omisión violan los mismos, a efecto de que tenga sustento y viabilidad la demanda de amparo.

**SEXTO.-** Son normas distintas las que rigen en el campo del derecho privado y aquellas que deben aplicarse en el derecho público, anotándose que el derecho constitucional se encuentra en la cúspide de la pirámide y sobre los demás derechos, cuyas normas prevalecen sobre cualquier otra. El Tribunal Constitucional, como garante de la Constitución está sujeto a la Ley de Control Constitucional que constituye su norma adjetiva y no a otras normas que tienen vigencia dentro del derecho privado, sin que ello implique que en casos como éste, al examinar la legalidad o ilegalidad de un acto, no se analice las normas aplicables al asunto que es materia de impugnación. Cuando el Juez constitucional debe emitir un fallo en un caso determinado, tiene como parámetros únicamente las concepciones generales, pero substanciales de las garantías fundamentales y los derechos humanos consignados en el Art. 16 y siguientes de la Constitución.- Por lo expuesto, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional planteado por los señores Demetrio Ramírez Silvestre, Hugo Cruz Limones, Wilson Jiménez Cruz, Vitelio Cruz y Kléber Baquerizo Cruz, Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Síndico y Secretario, respectivamente, de la Comuna "El Real".
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Durán Dávila, Vocal, Segunda Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

---

**N° 518-2002-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Guillermo Durán Dávila

**CASO No. 518-2002-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, 4 de octubre de 2002.

Por cuanto mediante sorteo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional, la competencia para conocer el caso No. 518-2002-RA, acción de amparo constitucional interpuesta por los ingenieros Luis Felipe Borja Salgado, representante del Consorcio COINSA, Carlos Salazar Albán, e Ivo Rosero Cueva, Gerente de la Compañía de Prefabricados de Hormigón PRHOR CIA. LTDA., en contra del Gerente y representante legal de la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito, EMAAP-Q, y Procurador General del Estado, se ha radicado en esta Sala, avocamos conocimiento de la presente causa.- En lo principal, analizado el expediente, se establece lo siguiente:

Que en los meses de abril y mayo de 1999, la EMAAP-Q, convocó a licitación pública internacional No. 01-99-EMAAP-Q, préstamo del BID No. 823-OC-EC, para la construcción de redes de alcantarillado de algunos sectores de la ciudad de Quito a través de los principales periódicos del país, para lo cual los comparecientes, los dos primeros por sus propios derechos y el tercero en condición de Gerente General de la Compañía de Prefabricados de Hormigón PRHOR CIA. LTDA., mediante escritura pública celebrada ante el Notario Público Dr. Gonzalo Román Chacón, el 6 de abril del 2000, constituyeron el Consorcio de nombre "COINSA".

Que el Consorcio COINSA presentó la correspondiente oferta, que fue aceptada por el Comité de Contrataciones de EMAAP-Q, y se le adjudicó el contrato para la realización de la referida obra, así mismo que dicha adjudicación se la realizó contando con la conformidad del Banco

Interamericano de Desarrollo y con los informes favorables de los señores Contralor General del Estado y Procurador General del Estado. Que el 3 de agosto del 2000, ante el Notario Sexto del Cantón Quito, se suscribió entre la EMAAP-Q y el Consorcio COINSA, la escritura pública para la construcción de las redes de alcantarillado, estructuras especiales como pozos de revisión, conexiones domiciliarias, sumideros, pozos especiales, aliviaderos de caudal, en los sectores: Suroriente (Lucha de los Pobres, Argelia Alta, Oriente Quiteño, Bella Argelia, San Cristóbal) y Noroccidente (Comité del Pueblo No. 2, camino a la Libertad, El Rancho parte baja, Jaime Roldós, San José de Cangahua y Pisulí) de la ciudad de Quito.

Que mediante oficio No. 315-DJ-HCH de 28 de junio del 2002, se le comunica al ingeniero Luis Felipe Borja, procurador común del Consorcio COINSA, la decisión preliminar de la EMAAP-Q de da por terminado, anticipada y unilateralmente el contrato suscrito el 3 de agosto del año 2000.

Que de este acto administrativo los accionantes presentan acción de amparo constitucional para ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 de la Carta Política y artículos 46, 47 y 52 de la Ley del Control Constitucional; con el fin de que se suspenda tal acto por ser arbitrario, inconstitucional e ilegal que atenta contra sus derechos constitucionales.

Que con estos antecedentes la Sala estima que atendiendo lo dispuesto en el artículo 109 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, en caso de controversias que surjan entre las partes y que no concuerden someterlas a los procesos de mediación y arbitraje, el procedimiento se lo ventilará ante los tribunales distritales de lo Contencioso - Administrativo, conforme a la legislación respectiva; sin que el caso puesto a nuestro conocimiento amerite pronunciamiento por vía del amparo constitucional. Adicionalmente, se puntualiza que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 95 de la Constitución Política del Ecuador, para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: a) La existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) **Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, Convenio o Tratado Internacional vigente;** y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave. Por las consideraciones antes señaladas y atento a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional que señala: *"No procede la acción de amparo, y por tanto será inadmitida, en los siguientes casos: ...6. Respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral."*, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

#### Resuelve:

1. No admitir por improcedente el amparo constitucional interpuesto por los ingenieros Luis Felipe Borja Salgado, representante del Consorcio COINSA, Carlos Salazar Albán, e Ivo Rosero Cueva, Gerente de la Compañía de Prefabricados de Hormigón PRHOR CIA. LTDA., en contra del Gerente y Representante Legal de Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito, EMAAP-Q, y Procurador General del Estado; y,
2. Devolver el expediente al Juez de instancia.- NOTIFIQUESE.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Durán Dávila, Vocal, Segunda Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Francisco Morales Andrade, Secretario de Sala (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

#### N° 552-2002-RA

**Vocal ponente:** Doctor Guillermo Castro Dáger

**CASO No. 552-2002-RA**

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA

Quito, 4 de octubre de dos mil dos.

Por cuanto mediante sorteo y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional, la competencia para conocer el caso N° 552-2002-RA, acción de amparo constitucional presentada por el señor Manuel Calazacón Aranzona, Gobernador de la Tribu de Indios Colorados, en contra de los señores Ministro de Gobierno y Procurador General del Estado, se ha radicado en esta Sala, avocamos conocimiento de la causa.- En lo principal, la Sala estima pertinentes las siguientes consideraciones:

Que lo que se impugna en este caso es el Acuerdo Ministerial N° 0015 de 22 de enero del 2002, expedido por el doctor Marcelo Merlo Jaramillo, Ministro de Gobierno y Policía, mediante el cual se aprueba la reforma al Estatuto presentado por los representantes de las comunidades Tsáchilas.

Que es menester recordar que en nuestro sistema jurídico existen normas con carácter general y otras de tipo particular, siendo su diferenciación en la determinación de los sujetos normativos; es decir, las personas a las que la norma está dirigida y en el número de ocasiones en que ésta vaya a ser aplicada.

Que el acuerdo ministerial en cuestión tiene directa incidencia en las personas que integran la comunidad Tsáchila, grupo étnico que abarca a un número indeterminado de individuos, en lo que se refiere al estatuto que rige para efectos de mandato y organización, respetando sus valores, cultura y derechos colectivos, y cuya reforma ha sido promovida por los representantes legitimados de las comunidades que constan en el referido acuerdo ministerial.

Que el Art. 50, numeral 5 del Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal Constitucional dispone que la acción de amparo no procede respecto de actos de autoridad pública normativos de carácter general, motivos por los que, LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

**Resuelve:**

- 1.- No admitir la acción de amparo constitucional interpuesta por Manuel Calazacón Aranzona contra el Ministro de Gobierno y Procurador General del Estado; y,
- 2.- Devolver el proceso al Juez de instancia, disponiendo el archivo definitivo del mismo.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Durán Dávila, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Francisco Morales Andrade, Secretario de Sala (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de noviembre del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

---

**EL GOBIERNO MUNICIPAL  
DE MOCACHE**

En ejercicio de lo preceptuado en el Art. 407 reformado de la Ley de Régimen Municipal que dice: "Las Municipalidades y las Empresas de Agua Potable, fijarán las tasas de agua en función del costo de producción del servicio y de la capacidad contributiva de los usuarios".

**Considerando:**

Que, el oficio N° 01746-SJM-2002 de octubre 14 del 2002, ha sido acogido favorablemente en la sesión ordinaria celebrada el 8 de noviembre del 2002, por el I. Concejo de Mocache, provincia de Los Ríos;

Que, mediante N° 01746-SJM-2002 de octubre 14 del 2002, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, otorga dictamen favorable;

Que, desde que el Gobierno Municipal presta el servicio de agua potable en el cantón, se viene facturando su valor en \$ 14.000.00 (catorce mil) sucres mensuales como tarifa básica del servicio, valores que al ser convertidos en el nuevo régimen de dolarización representan cantidades irrisorias, sin que se haya incrementado en nada dicha tarifa;

Que, durante 4 años la tarifa vigente no ha sido revisada, por consiguiente no cubre los costos de producción, conducción, distribución y administración del servicio, dando como resultado que el precio promedio por m3 de agua facturada, es de US\$ 0,03 centavos de dólar;

Que, el Gobierno Municipal de Mocache tiene como misión primordial dotar al cantón de un servicio adecuado, pero dado nuestros limitantes recursos, existen rubros por concepto de instalación, abastecimiento y mantenimiento de guías domiciliarias lo cual nos conduce a la búsqueda de los recursos que puedan apalear en lo mínimo dichos costos y así mismo tener capacidad económica para financiar la ampliación de redes a otros sectores del cantón que carecen del servicio; y,

Que, para la aplicación de una nueva tarifa por suministro de agua potable y derecho a abastecimiento, se lo ha hecho considerando al propio usuario a fin de que dichas tasas no impacten en su presupuesto familiar, lo cual no causará ningún tipo de trastorno, mientras que por el contrario permitirá a no descuidar el servicio básico de vital importancia como es el agua potable. Por lo que en uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales de las que se haya investido,

**Expede:**

**La siguiente Ordenanza de elevación de la tarifa por consumo de agua potable y cobro de una tasa por derecho de abastecimiento del servicio.**

**OBJETO Y AMBITO DE APLICACION**

**Art. 1.-** La presenta ordenanza tiene como objeto establecer las normas básicas a las que deben sujetarse todos los usuarios del servicio de agua potable subdivididos en las siguientes categorías:

- a) Categoría residencial;
- b) Categoría comercial; y,
- c) Categoría industrial.

**Art. 2.- CATEGORIA RESIDENCIAL.-** Está comprendida por todos los usuarios del servicio que cuenten con guías domiciliarias en las edificaciones de una o varias plantas, ubicadas en el centro de la ciudad, urbanizaciones, ciudadelas, cooperativas de vivienda formales e informales y más barrios y recintos de Mocache, construidas de cemento armado, construcción mixtas y/o rústicas dedicados exclusivamente a vivienda, para la facturación, esta categoría se la subdivide en:

- a) Quienes consuman de 0 a 15 m3 pagarán una tarifa US \$ 3,00;
- b) Quienes consuman de 16 a 30 m3 pagarán una tarifa mensual de US \$ 3,85; y,
- c) Quienes consuman de 31 m3 en adelante pagarán una tarifa mensual de US \$ 5,72.

Las guías domiciliarias del sector residencial serán de ½ hasta de 1 pulgada. En consideración a la necesidad de abastecimiento, del usuario previo informe emitido por el Jefe de Agua Potable de Mocache. Por consiguiente, a quienes se les detecte la utilización de guías de mayor diámetro al establecido, se procederá a desconectarlas y decomisarlas y en su lugar se instalará la guía correspondiente.

Las instituciones de asistencia social y las educacionales gratuitas pagarán media tarifa por el servicio de agua potable.

**Art. 3.- CATEGORIA COMERCIAL.-** Está comprendida por todos los usuarios del servicio que cuenten con guías domiciliarias en las edificaciones de una o varias plantas, ubicadas en el centro de la ciudad, urbanizaciones, ciudadelas, cooperativas de viviendas formales e informales y más barrios y recintos de Mocache, construidas de cemento armado mixtas y/o rústicas dedicadas exclusivamente a locales de comercio o de vivienda-comercio. Para la facturación, esta categoría se la subdivide en:

- a) Quienes consuman de 0 a 26 m3 pagarán una tarifa mensual de US \$ 6,00;
- b) Quienes consuman de 27 a 40 m3 pagarán una tarifa mensual de US \$ 6,80; y,
- c) Quienes consuman de 41 m3 en adelante pagarán una tarifa mensual de US \$ 9,00.

Las guías de este sector serán de ½ pulgada hasta 1½ pulgadas en consideración a la necesidad de abastecimiento del usuario, previo informe emitido por el Jefe de Agua Potable. Por consiguiente, a quienes se les detecte la utilización de guías de mayor diámetro, se procederá a desconectarlas y **decomisarlas** y en su lugar se instalará la guía correspondiente.

**Art. 4.- CATEGORIA INDUSTRIAL.-** Está comprendida por todos los usuarios que cuenten con guías domiciliarias en las edificaciones de una o varias plantas de cemento armado, mixta o rústicas ubicadas en el centro de la ciudad, ciudadelas, urbanizaciones, cooperativas de vivienda formales e informales y más barrios y recintos del cantón, dedicadas o utilizadas para instalaciones industriales, fábricas almaceneras, bodegas de acopio, envasadoras y otras considerados como tales. Para la construcción de esta categoría se la subdivide en:

- a) Quienes consuman de 0 a 80 m3 pagarán una tarifa mensual US \$ 22,00;
- b) Quienes consuman de 80 a 120 m3 pagarán una tarifa mensual de US \$ 27,20; y,
- c) Quienes consuman de 120 m3 en adelante una tarifa mensual de US \$ de 131,20.

Las guías de este sector serán de ¾ de pulgada hasta 2 pulgadas en consideración a la necesidad de abastecimiento del usuario, previo informe emitido por el Jefe de Agua Potable y a quienes se les detecten la utilización de guías de mayor diámetro a las establecidas, se procederá a desconectarlas y decomisarlas y en su lugar se instalará la guía del diámetro correspondiente:

#### CUADRO TARIFARIO EXPLICATIVO

| Categoría                | Consumo Promedio<br>m3/mes | Tarifa | Subtotal | Mant. m3 | Total mensual |
|--------------------------|----------------------------|--------|----------|----------|---------------|
| Residencial 0-15 m3 base | 15                         | 0.17   | 2.55     | 0.45     | 3.00          |
| Comercial 0-26 m3 base   | 26                         | 0.20   | 5.20     | 0.80     | 6.00          |
| Industrial 0-80 m3 base  | 8                          | 0.26   | 20.80    | 1.20     | 22.00         |

Los usuarios que consuman sobre la base máxima de cada categoría pagarán la misma tarifa de dicha categoría multiplicada por los m3 consumidos o estimados por el Jefe de Agua Potable, de acuerdo a la edificación en caso de no contar con medidor.

**Art. 5.- DERECHO DE ABASTECIMIENTO.-** Los sectores residencial, comercial e industrial, pagarán una tasa de US \$ 20,00 como derecho de abastecimiento por una sola vez, por instalaciones nuevas, para legalizaciones de guías para quienes cambien de categoría, o a quienes se les haya detectado y reemplazado las guías de mayor diámetro al establecido en dicha categoría en perjuicio de la Municipalidad.

**Art. 6.-** Todos los pagos por consumo de agua potable y derecho de abastecimiento de servicio, serán receptados en las ventanillas de la Tesorería Municipal, por el funcionario asignado, quien entregará la planilla correspondiente o suscribirá los convenios y facilidades de pago autorizados por el Jefe de Agua Potable.

**Art. 7.-** Los pagos por consumo de agua potable de usuarios de las categorías residencial, comercial e industrial en las tarifas establecidos, se harán efectivos luego de que la presente ordenanza sea publicada en el Registro Oficial, en los porcentajes siguientes:

El 50% de los valores establecidos durante el primer semestre de vigencia, y el 50% restante se los cobrará en porcentajes trimestrales equivalentes al 25% de dichos valores.

**Art. 8.-** Déjase sin efecto las ordenanzas, acuerdos o disposiciones que estén en contraposición con lo dispuesto en la presente ordenanza.

**Art. 9.-** La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Mocache, a los cuatro días del mes de octubre del dos mil uno.

f.) Dra. Mirella Sánchez de Castro, Vicealcaldesa del Gobierno Municipal de Mocache.

f.) Luis E. Saltos Morán, Secretario del I. Concejo.

**CERTIFICO.-** Que la presente Ordenanza de elevación de la tarifa por consumo de agua potable y cobro de una tasa por derecho de abastecimiento del servicio, que antecede fue discutida y aprobada por el Concejo de Mocache, en sesiones ordinarias celebradas los días 10 de noviembre del 2000 y 4

de octubre del 2001, en primero y segundo debate, respectivamente, de conformidad con lo que establece el Art. 127 de la Ley de Régimen Municipal; y la remito a la señora Alcaldesa con el Art. 128 ibídem.

Mocache, 5 de octubre del 2001.

f.) Luis E. Saltos Morán, Secretario del I. Concejo.

VISTOS: En uso de la facultad que me concede el numeral 3 del Art. 72 en concordancia con el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, declaro sancionada la Ordenanza de elevación de la tarifa por consumo de agua potable y cobro de una tasa por derecho de abastecimiento del servicio, por estar de acuerdo con las normas vigentes; y, ordeno su promulgación por uno de los medios de que se trata el Art. 133 de la ley invocada.

Mocache, 12 de noviembre del 2002.

f.) María Cristina Holguín de Andrade, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Mocache.

SECRETARIA DEL I. CONCEJO.- Mocache, 12 de noviembre del 2002.- Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la Ordenanza de elevación de la tarifa por consumo de agua potable y cobro de una tasa por derecho de abastecimiento del servicio, la Sra. María Cristina Holguín de Andrade, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Mocache, a los 12 días del mes de noviembre del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Luis E. Saltos Morán, Secretario del I. Concejo.

## EL H. CONSEJO PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS

### Considerando:

Que, Sucumbíos por su condición de provincia joven requiere consolidar su identidad para impulsarse vigorosamente en su desarrollo;

Que, la identidad de los pueblos fundamentalmente se gesta a través de las manifestaciones culturales;

Que, las festividades seccionales y locales construyen espacios adecuados para fortificar los procesos de unidad entre la población;

Que, de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del artículo 228 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos provincial y cantonal en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas;

Que, al tenor de lo prescrito en el literal a) del Art. 29 de la Codificación a la Ley de Régimen Provincial, son atribuciones y deberes del Consejo Provincial dictar

ordenanzas que le permitan la buena marcha administrativa y económica de los servicios que le incumben y que se proponga realizar;

Que, siendo una de las garantías del Consejo Provincial la ejecución de las ordenanzas que no podrán suspenderse sino de acuerdo con las disposiciones de la ley, tal como lo prevé el artículo 10 literal e) de la ley ibídem; y,

En uso de sus atribuciones,

### Resuelve:

## EXPEDIR LA PRESENTE ORDENANZA SUSTITUTIVA DEL COMITE PERMANENTE DE FIESTAS DE PROVINCIALIZACION DE SUCUMBÍOS.

**Art. 1.-** El Comité Permanente de Fiestas es el organismo encargado de programar y ejecutar los actos socio-culturales previstos en el marco de las festividades de la provincia.

**Art. 2.-** El Comité Permanente de Fiestas estará integrado por:

- a) Por el Prefecto o su delegado que será un Consejero Provincial que presidirá;
- b) El Comandante de la Policía Provincial de Sucumbíos o su delegado;
- c) Un Oficial de mayor jerarquía de las FF.AA., acantonado en la provincia;
- d) Un representante de los medios de comunicación; radio, prensa escrita y televisión de la provincia, que sea designado por el Directorio de la asociación correspondiente, si existiere, caso contrario el que designe la comisión;
- e) El Presidente de la Cámara Provincial de Turismo o su delegado;
- f) El Presidente de la Cámara Provincial de Comercio o su delegado;
- g) El Presidente de la Federación Deportiva de Sucumbíos o su delegado;
- h) El Presidente de la Pre-Asociación de Administradores Institucionales Educativos de la provincia de Sucumbíos o su delegado;
- i) El Director Provincial de Educación Hispana o su delegado;
- j) El Director Provincial de Educación Bilingüe o su delegado;
- k) El Presidente de la Asamblea de la Sociedad Civil o su delegado;
- l) El Secretario General del Sindicato Provincial de Choferes o su delegado;
- m) Un representante de los jóvenes organizados de la provincia;

- n) El Tesorero del H. Consejo Provincial de Sucumbíos;
- o) El Obispo o su delegado perteneciente a la curia eclesiástica de la provincia; y,
- p) Por los demás miembros de la Comisión de Asuntos Sociales de la corporación.

**Art. 3.-** El comité designará de entre sus miembros al Vicepresidente.

**Art. 4.-** El Tesorero del comité, será el del H. Consejo Provincial.

**Art. 5.-** Son deberes y atribuciones del comité:

- a) Elaborar el plan general, los programas y el presupuesto de las celebraciones cívicas de la provincia, acorde a los recursos económicos asignados;
- b) Propiciar la consecución de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades previstas;
- c) Integrar las comisiones necesarias para el mejor funcionamiento del comité;
- d) Presentar el Plan General de Trabajo, los programas y el presupuesto al Consejo Provincial para su conocimiento;
- e) Ejecutar el plan y los programas previstos;
- f) Presentar el informe de labores, incluyendo el movimiento económico al Consejo;
- g) El comité sesionará conforme a la convocatoria del Presidente; y,
- h) Cumplir con todo lo dispuesto en esta ordenanza.

**Art. 6.-** Los integrantes del Comité de Fiestas intervendrán con voz y voto y sus decisiones se tomarán por mayoría simple de voto; en caso de empate se resolverá con el voto dirimente del Presidente.

**Art. 7.-** Son funciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones del comité;
- b) El Presidente tendrá voz y voto;
- c) Nombrar un Secretario que ejercerá sus funciones permanentemente;
- d) Dirigir y controlar el desarrollo de los programas elaborados con motivo de las festividades de la provincia;
- e) Legalizar con su firma toda la documentación del comité;
- f) Aprobar y legalizar las órdenes de pago, siempre que estén debidamente justificadas;
- g) Cumplir y hacer cumplir la presente ordenanza; y,
- h) Informar al seno del Consejo Provincial las actividades socio-culturales ha realizarse.

**Art. 8.-** Son funciones del Vicepresidente:

- a) Actuar en ausencia del Presidente, con las mismas atribuciones, derechos y obligaciones que le corresponden al titular; y,
- b) Colaborar con los demás miembros del directorio y del comité para la consecución de los objetivos establecidos en esta ordenanza y fines previstos inmediatos a la celebración de las fiestas de provincialización.

**Art. 9.-** Son funciones del Tesorero:

- a) Llevar una cuenta especial del comité, manejar sus fondos, previa aprobación del Presidente y de acuerdo al presupuesto;
- b) Legalizar conjuntamente con el Presidente los egresos;
- c) Llevar un inventario de los bienes del comité a cuyo cargo quedarán los mismos en forma permanente; y,
- d) Colaborar con el Presidente para dar al Consejo y comité un informe ampliado del movimiento económico efectuado, si así lo requieren.

**Art. 10.-** Son funciones del Secretario(a):

- a) Llevar la Secretaría y las actas de sesiones;
- b) Elaborar y tramitar toda la documentación del comité; y,
- c) Entregar las convocatorias a los miembros del comité.

**Art. 11.-** Para su gestión el comité podrá requerir el asesoramiento y/o auspicio de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin sueldo; en caso de pagar sueldo se cargará al presupuesto asignado al comité, el mismo que será acorde a la actividad económica profesional contratada, sin que esto vincule o relacione a la Corporación Provincial, en lo que tiene que ver con los efectos contractuales.

**Art. 12.-** El comité programará los actos a desarrollarse durante las festividades, tomando en cuenta las áreas educativas, culturales, artísticas, deportivas, priorizando el fomento de valores locales, provinciales y nacionales; respetando la idiosincrasia de los diversos sectores; estimulando la defensa de los ecosistemas y propiciando la participación masiva de la ciudadanía.

**Art. 13.-** Para la gestión del comité el H. Consejo Provincial de Sucumbíos asignará en la pro forma presupuestaria de cada año una partida que no excederá del 2% del total del presupuesto respectivo.

**Art. 14.-** Adicionalmente, el comité dispondrá de un fondo administrado por el Tesorero, el mismo que será financiado por:

- a) El 5% de la tarifa que las empresas de transporte terrestre interprovincial cobrarán adicionalmente a sus usuarios durante el período comprendido entre el 1 de enero y 12 de febrero de cada año;
- b) El 10% de la tarifa que las empresas comerciales de transporte aéreo cobrarán adicionalmente a sus usuarios durante el período comprendido entre el 1 de enero y 12 de febrero de cada año;

- c) El equivalente a 5 dólares americanos que cancelarán en forma previa los turistas extranjeros para el ingreso a las distintas reservas o parques nacionales; y,
- d) Un aporte anual de las empresas que laboren en el área petrolera de la jurisdicción de Sucumbíos, calculado en función de sus activos, de acuerdo a la siguiente escala:

|    |             |   |             |            |
|----|-------------|---|-------------|------------|
| De | 4.000 USD   | a | 40.000 USD  | 1.200 USD  |
| De | 40.001 USD  | a | 120.000 USD | 2.400 USD  |
| De | 120.001 USD | a | 200.000 USD | 4.000 USD  |
| De | 200.001 USD | a | 400.000 USD | 8.000 USD  |
| De | 400.001 USD | a | en adelante | 16.000 USD |

Los activos se calcularán en función de los que consten declarados como tales ante la Superintendencia de Compañías.

**Art. 15.-** La recaudación de los valores que constan en los literales a, b, c y d del artículo 13 de la presente ordenanza se realizarán mediante notificación a las empresas.

**Art. 16.-** Las empresas e instituciones que no acataren las disposiciones de la presente ordenanza quedan sujetos a las acciones legales y judiciales correspondientes por parte del H. Consejo Provincial de Sucumbíos, a través del Departamento de Sindicatura.

**Art. 17.-** En los treinta días inmediatamente posteriores a la finalización de las festividades, el comité remitirá al H. Consejo Provincial de Sucumbíos un informe económico debida y legalmente justificado.

**Art. 18.-** Los integrantes del Comité de Fiestas serán personales y pecuniariamente responsables de su gestión.

**Art. 19.-** En cuestiones de mero trámite y a falta de reglamento, se aplicarán las normas generalmente aceptadas y utilizadas en la práctica parlamentaria y en los principios universales del derecho, esto como normas supletorias.

**Art. 20.-** Es facultad del Consejo la de interpretar la presente ordenanza, así como reformarla o derogarla mediante resolución tomada por mayoría de votos, siguiendo para ello el mismo procedimiento que para su aprobación, es decir, su discusión en dos debates.

**DISPOSICION TRANSITORIA.-** La presente ordenanza sustitutiva deroga todas las disposiciones constantes de la ordenanza constitutiva, publicada en el Registro Oficial No. 172 con fecha martes 14 de octubre de 1997 y sus reformas.

**DISPOSICION FINAL.-** La presente ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del H. Consejo Provincial de Sucumbíos, a los trece días del mes de agosto del dos mil dos.

f.) Lcdo. Luis Bermeo J., Prefecto Provincial.

f.) Lcda. Myriam Bastidas A., Secretaria General.

La ordenanza que antecede fue discutida y aprobada en sesiones del Pleno del Consejo, de fechas primer debate el 5 de agosto y en segundo y definitivo debate el 12 de agosto del 2002.- Certifico.

f.) Lcda. Myriam Bastidas A., Secretaria General.

HONORABLE CONSEJO PROVINCIAL DE SUCUMBIOS.- A los 13 días del mes de agosto del 2002, siendo las 14h30, el Lic. Luis Bermeo Jaramillo, Prefecto de la Provincia de Sucumbíos, sanciona la presente ordenanza, disponiendo se siga el trámite respectivo, remitiéndole al señor Gobernador de la provincia de Sucumbíos para los efectos determinados en el Art. 55 de la Ley de Régimen Provincial.

Nueva Loja, 13 de agosto del 2002.

f.) Lic. Luis Bermeo Jaramillo, Prefecto Provincial.

SECRETARIA DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DE SUCUMBIOS.- Proyectó y firmó el decreto que antecede el Lic. Luis Bermeo Jaramillo, Prefecto Provincial en la fecha antes indicada, por lo que doy trámite a lo proveído copia certificada al señor Gobernador de la Provincia de Sucumbíos para la sanción.

f.) Lcda. Myriam Bastidas A., Secretaria General.

## FE DE ERRATAS

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Quito, a 18 de noviembre del 2002

Doctor  
JORGE MOREJON  
Director del Registro Oficial  
En su despacho

De mi consideración:

Le saludo muy atentamente y le ruego disponer se realice la correspondiente FE DE ERRATAS en relación con el Decreto de la Orquesta Sinfónica Juvenil del Ecuador, respecto al número, ya que no es únicamente 3276, sino 3276-A. En lo demás todo el texto y fecha se mantienen de acuerdo a lo publicado en el Registro Oficial.

Por la gentil atención a este pedido, le expreso mi agradecimiento.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f.) Lic. Yolanda Paredes Calero, Asesora - Directora de Area de la Presidencia de la República.